



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 14 de diciembre de 2021

Sesión 35 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 14 de diciembre de 2021	Sesión 35 Anexo I

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto
por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

DICTAMEN

CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

A la Comisión de Gobernación y Población fue turnada para su estudio, análisis y dictamen Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada por la diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5665-VII, el jueves 3 de diciembre de 2020.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, inciso e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de la **Honorable Asamblea** el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

Av. Congreso de la Unión No. 66 Edificio D Tercer Piso Col. El Parque
Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México C. P. 15960
Teléfono 55-50-36-00-00 ext. 53098

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- II. En el apartado denominado **“Antecedente Legislativo”** se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la iniciativa”** se compone de dos capítulos: en el referente a **“Postulados de la Propuesta”**, se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en los capítulos denominados **“Cuadro Comparativo”** se expresan las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el de **“Integración de las porciones normativas”** se presenta la determinación de esta Comisión para integrar un nuevo cuerpo normativo.
- IV. En el apartado denominado **“Valoración jurídica de la iniciativa”** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado **“Consideraciones”**, se determina el sentido del presente dictamen, en donde las y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de Decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4; 288, numeral 1, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo

1. En la sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2020, la diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5665-VII, jueves 3 de diciembre de 2020.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Población.
3. El 14 de abril de 2021 la Comisión de Gobernación y Población aprobó el proyecto de Dictamen por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, turnando el expediente para su trámite legislativo a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
4. El 25 de octubre de 2021, por Acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, fue devuelto a la Comisión de Gobernación y Población debido a que no fue desahogado por el Pleno el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

5. El 24 de noviembre de 2021 el Pleno de la Comisión de Gobernación y Población aprobó el Acuerdo por el que se señalan los asuntos dictaminados en la LXIV Legislatura y que fueron devueltos por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados a dicha Comisión, en calidad de proyectos, y que serán procesados para su nueva discusión y trámite. En el numeral 4 del mencionado acuerdo se contempla el dictamen con “proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la propuesta

La diputada promovente realiza los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“... I. Antecedentes

a) Orígenes de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La discriminación es un problema sistémico e histórico en México, sin embargo, hasta antes de 2001 esta práctica era vista como una situación lejana a la realidad del país, difícilmente reconocida y pocas veces relacionada con la negación de derechos. Aunque para entonces, México ya había ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocían el derecho a la igualdad y no discriminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada en 1975, aún era necesario crear las condiciones normativas e institucionales para poder proteger y garantizar este derecho fundamental.

La reforma de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de ese año, enmarcó el origen de la lucha contra la discriminación al añadir un tercer párrafo al artículo 1° constitucional para establecer la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación que atentara contra la



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

dignidad humana, también conocida como cláusula antidiscriminatoria, cuya redacción fue la siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde entonces, en el país se inició una ardua labor para la creación y actualización del entramado jurídico-institucional en materia de igualdad y no discriminación, cuyo punto de partida fue la instalación formal de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación (en adelante, Comisión Ciudadana) el 27 de marzo de 2001.

La Comisión Ciudadana es el antecedente directo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y fue un órgano plural que fomentó cambios culturales para impulsar la erradicación de las prácticas de exclusión y discriminación en México. Este órgano estuvo integrado por 160 personas, representantes de Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y los congresos locales, de organismos autónomos de derechos humanos, de la academia y de organizaciones civiles.

Desde su instalación, la Comisión Ciudadana se propuso los siguientes objetivos.

- 1. Elaborar un proyecto de ley que fuera propuesto a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales en materia de no discriminación; e*
- 2. Impulsar la conformación de un órgano de Estado con atribuciones para promover y vigilar el cumplimiento de la propia ley.*

En noviembre de 2001, los trabajos de la Comisión Ciudadana concluyeron con la presentación del proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de un informe general sobre el tema, titulado La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad.

El proyecto de ley que elaboró la Comisión Ciudadana sirvió de base para que, en noviembre de 2001, el Ejecutivo Federal enviara al Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de ley para expedir una norma en materia de no



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

discriminación. El 10 de abril de 2003, la iniciativa fue votada y aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y 19 días más tarde por la Cámara de Senadores.

De esta forma, el 11 de junio de 2003 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, LFPED) en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por primera vez, México contó con una serie de protecciones legales contra las prácticas discriminatorias y con un marco para definir políticas orientadas a la transformación de las causas estructurales que provocan, profundizan y alientan las desigualdades y la vulneración de derechos humanos.

La promulgación de la LFPED dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante Conapred), como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Desde su establecimiento, en 2003, el Conapred se erigió como el órgano encargado de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas en el territorio nacional y de promover políticas públicas y medidas positivas y compensatorias a favor de grupos en situación de discriminación. A partir de entonces, el Conapred contribuye a que México cuente con las condiciones jurídicas, institucionales y culturales para garantizar a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y el acceso a oportunidades de desarrollo en todos los ámbitos, en condiciones de igualdad.

Incluso, a nivel internacional la creación de la LFPED y del Conapred fue acogida de manera satisfactoria por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas que celebró la promulgación de la norma y la instalación del Consejo en 2006.

a) Reforma de 2014 a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

A partir de un balance de la labor del Consejo y de la evaluación de la implementación de la LFPED, en 2010 el Conapred comenzó a reflexionar sobre los aspectos que requieren fortalecerse, en lo normativo y en lo institucional, para



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

continuar combatiendo el problema público de la discriminación en México, que con el avance de los años fue cada más visible, a tal punto que hoy se reconoce a su naturaleza estructural. Entre otros aspectos, se identificó que era necesario reformar algunas de las atribuciones de la institución, así como las reglas del procedimiento de defensa del derecho a la igualdad y no discriminación.

Un año después, en 2011, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos juicio de amparo redefinieron todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos en el país, y llevaron a reconocer la necesidad de reforzar el respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en atención a los tratados internacionales en la materia.

Por su parte, en marzo de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que, a pesar de que el Estado mexicano tenía una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta seguía siendo una realidad estructural.

Derivado de esos procesos y reflexiones, la LFPED fue objeto de una reforma en 2014^{ix}. Las modificaciones realizadas estuvieron basadas en un diagnóstico de los once años de trabajo del Conapred sobre el combate y la prevención de la discriminación y en el contenido de las normas internacionales de derechos humanos.

Desde ese momento, tanto la LFPED como el Conapred vivieron profundas transformaciones para responder a las principales demandas de la población en favor de la igualdad.

Entre los cambios más importantes que trajo la reforma de 2014, fue el fortalecimiento de la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria en la LFPED, atendiendo a la reforma de la cláusula antidiscriminatoria del artículo 1º constitucional. Además, se reformó el Capítulo de las atribuciones del Conapred para adecuarlas a la definición de discriminación, atendiendo a los estándares internacionales, y se agregaron otras categorías protegidas contra la discriminación.

Se amplió el catálogo de conductas consideradas discriminatorias; se precisaron los supuestos de trato diferenciado que no constituyen conductas discriminatorias por ser razonables, proporcionales y objetivas; y se propusieron las medidas de



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

nivelación y de inclusión, así como las acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, estableciendo una definición de dichas medidas y acciones, y delimitando los sujetos obligados a implementarlas.

Asimismo, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia de las personas que consideraban lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación, se unificó el procedimiento de queja y de reclamación en uno solo, denominado de queja, con lo cual se aplicaron las mismas reglas procedimentales para toda persona, servidora pública p particular, acusada de haber cometido presuntas conductas discriminatorias, y se logró que las resoluciones del Conapred tuvieran el mismo carácter obligatorio para quien fuera acusada de cometer conductas discriminatorias ya que, hasta antes de la reforma de 2014, las personas particulares que cometían presuntos actos discriminatorios no estaban obligadas a someterse al procedimiento seguido ante el Conapred y, luego entonces, su resolución no era vinculante para ellas. En ese mismo tenor, se atribuyó al Conapred la facultad de imponer, mediante sus resoluciones, tanto medidas administrativas como de reparación, con la finalidad de reparar a la víctima el daño ocasionado por la conducta discriminatoria cometida en su contra.

De esta forma, los cambios de 2014 a la LFPED ampliaron el marco legislativo federal del derecho a la igualdad y no discriminación y, por tanto, la acción del Conapred, lo que también dio origen a la emisión de un nuevo Estatuto Orgánico en 2015, que se correspondiera con los cambios legales.

A la par del avance y desarrollo legislativo en el ámbito federal, el marco jurídico antidiscriminatorio en las entidades federativas del país también fue evolucionando, de manera que, a 17 años de la promulgación de la LFPED y de la creación del Conapred, actualmente existen 32 leyes estatales en la materia; 29 constituciones locales cuentan con una cláusula antidiscriminatoria y 30 estados de la república tipifican la discriminación e incluyen agravantes a ciertos delitos cuando estos son cometidos por algunos de los motivos de discriminación señalados en el texto constitucional.

Como parte estos avances registrados desde la reforma de 2014, con la firme convicción de contribuir a que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en el orden jurídico mexicano, el Conapred ha

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

impulsado cambios considerables, como la transversalización de la política antidiscriminatoria, sumando esfuerzos tanto en el seno de la Administración Pública Federal (APF) como con las entidades federativas y otros actores gubernamentales. En este periodo, como resultado del quehacer del Conapred se han generado estadísticas, estudios e información relevante en el tema y, a través de la atención a las quejas, se han buscado la reconfiguración de patrones excluyentes con la intención de construir un país libre de prejuicios y prácticas discriminatorias.

Sin embargo, a pesar de los logros normativos y el fortalecimiento de las acciones del Conapred, que han implicado significativos avances en materia legislativa, de políticas públicas y generación de conocimiento, entre otros aspectos, la persistencia de la discriminación está siendo alimentada por contextos específicos en los que la diversidad humana es vista como una limitante, en lugar de un beneficio, cuyas consecuencias derivan incluso en la pérdida de la vida y en afectaciones directas a la dignidad humana.

II. Persistencia de la discriminación en México.

En México, la discriminación estructural persiste y no ha registrado una disminución significativa como efecto de i) la promoción del cambio cultural en favor de la igualdad y la valoración de las diversidades, ii) esfuerzos para contrarrestar las bases culturales de la discriminación y la desigualdad y iii) el combate contra las conductas particulares y prácticas discriminatorias institucionalizadas en las relaciones sociales. Por ello es importante fortalecer al Con

El Índice del Estado de derecho, una medida creada por el World Justice Project para medir el avance en diversos países, reporta para México que, entre 2012 y 2020, el indicador de Trato Igualitario y Ausencia de Discriminación (uno de los componentes del Factor de derechos Fundamentales) no ha mostrado un cambio significativo y se mantiene en menos de 400, lo que ubica al país en un nivel medio bajo de respeto al derecho a la igualdad.

Estos datos coinciden con las percepciones de la población del país respecto a los derechos de los grupos históricamente discriminados. Por ejemplo, de acuerdo con



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

la Enadis 2017, 71.9% de las personas dijo que no se respetan o se respetan poco los derechos de las personas trans, 65.5% los derechos de las personas homosexuales, 65.4% los derechos de las personas indígenas y 41.5% los de las personas extranjeras.

Esta percepción tiene su correlato en la medida en que persisten también prejuicios y actitudes discriminatorias contra las mujeres, los pueblos indígenas y afroamericanos, las personas con discapacidad, las personas jóvenes y mayores, las personas de la diversidad sexual y de género y muchos otros grupos de la población. De hecho, entre las actitudes discriminatorias que es posible comparar entre los dos ejercicios más recientes de la Enadis, no hay variación alguna en la proporción de la población que justifica en alguna medida negar el empleo a las personas mayores y golpear a niñas y niños para que obedezcan (una de cada cuatro personas) y, por el contrario, aumentó de 49 a 64 por ciento la aprobación a llamar a la policía cuando hay jóvenes reunidos en la calle.

La persistencia de estas actitudes, que normalizan los discursos estigmatizantes y las prácticas discriminatorias contribuyen a explicar la negación de derechos que de manera reiterada y sistemática experimentan los grupos discriminados, e incluso la violencia en su contra. La Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e identidad de Género (ENDOSIG) 2018, realizada por el Conapred y la CNDH, reveló que 10% de las personas encuestadas dijo haber recibido agresiones físicas a causa de su orientación sexual o identidad de género en su familia, y una cuarta parte reveló haber vivido experiencias similares en la escuela ^{xi}. En los casos más extremos de violencia, los datos revelan un impacto desproporcionado hacia grupo de poblaciones tradicionalmente excluidos y muchos de estos actos están motivados en razones prejuiciadas avaladas socialmente. Al respecto, la organización Letra S, que documenta homicidios de personas gay, lesbianas, bisexuales y trans desde 1995, destaca que la incidencia de este delito ha aumentado durante el último lustro. En efecto, entre 2013 y 2018, se documentaron 473 asesinatos de este tipo en el país, es decir, un promedio de 79 por año.

En cuanto a la discriminación racial, la Enadis 2017 mostró que en el país existen tratos y percepciones diferenciadas por motivo del tono de piel. Los resultados de dicha encuesta mostraron que el 34.1% de las personas encuestadas consideraron

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

que la pobreza de las personas indígenas se debe a su cultura y, entre otros hallazgos, se encontró que las personas con tono de piel más oscuro están sobrerrepresentadas en el estrato socioeconómico más bajo y perciben menos oportunidades educativas y laborales.

Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en 2019, reiteró su preocupación por la persistencia de la discriminación racial, estructural e histórica en contra de pueblos indígenas y la población afroamericana, en particular, por el alto grado de marginación, exclusión social y pobreza a los que se enfrentan

A los antecedentes mencionados se suma la crisis mundial derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 que provocó una serie de actos discriminatorios contra personas enfermas de Covid-19 o sospechosas de estarlo, personal de salud o personas extranjeras y migrantes. Sobre el tema, el Secretario General de las Naciones Unidas ha destacado que "la inestabilidad y el temor que engendra la pandemia está exacerbando las preocupaciones existentes en materia de derechos humanos, como la discriminación contra determinados grupos". Incluso, el trabajo del Conapred da cuenta de este nuevo detonante de actos discriminatorios, ya que en menos de seis meses la institución registró 426 quejas relacionadas con Covid-19.

Los tiempos actuales de crisis y de gran incertidumbre confirman que el fenómeno de la discriminación posee una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística, ante lo cual el estado mexicano necesita responder con rapidez y eficacia. Para ello, es necesario contar con un marco normativo, institucional y de políticas públicas fortalecido que tome en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación en el territorio nacional

La forma específica de construir una respuesta estatal frente a la discriminación requiere considerar los compromisos que derivan de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que entró en vigor en el país en febrero de 2020, que obliga al Estado mexicano a adoptar legislaciones que definan y

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

prohíban claramente la discriminación, así como tomar en cuenta aquellos compromisos adquiridos a través de las observaciones y las recomendaciones que diversos órganos de seguimiento de tratados y convenciones de la ONU han emitido para que el Estado mexicano realice una revisión de la legislación antidiscriminatoria y fortalezca institucionalmente al Conapred.

Ante las situaciones descritas es evidente que el Estado debe reforzar la lucha contra la discriminación, toda vez que se requiere de incrementar los esfuerzos realizados hasta ahora para que el derecho a la igualdad y no discriminación realmente sea un pilar fundamental del orden jurídico mexicano, e indicador esencial de la democracia.

III Contenido de la propuesta

En este contexto, se propone una reforma amplia y profunda a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con la intención de fortalecer la Institucionalidad del Conapred. El objetivo es que se erija como ente coordinador de las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como otros poderes públicos federales, mediante procesos de creación y transversalización de las políticas públicas antidiscriminatorias promoviendo que los órganos de gobierno del Conapred se involucren provocativamente en el impulso de estas, así como robustecer el mecanismo de protección para garantizar la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros cambios.

La propuesta toma en consideración la experiencia acumulada del Conapred a lo largo de 17 años de trabajo en la prevención y eliminación de la discriminación, los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, en atención a la obligación estatal de brindar protección especial y prioritaria a los grupos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de discriminación histórica.

El contenido de la propuesta se ajusta cabalmente a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que busca « no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera », y toma en consideración las observaciones de la Auditoría Superior



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

de la Federación (ASF) emitidas al Conapred en 2019, que en síntesis refieren una modificación integral de la LFPED, recomiendan la necesidad de fortalecer las atribuciones del Consejo como organismo rector en materia antidiscriminatoria, y sugieren la construcción de una política antidiscriminatoria suficiente y consistente para atender la persistencia de las prácticas de excursión.

En particular, se tomaron como referencia las resoluciones jurisdiccionales más relevantes que incluyen un enfoque de protección y atención diferenciado, principalmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda un análisis profundo sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfocadas en los grupos históricamente discriminados, como el Amparo Directo 43/2018 en el que se determinó que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMMS) solicite la aplicación de exámenes de VIH/SIDA como requisito para la contratación del personal de salud; el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 en el que se establecieron criterios relevantes sobre el discurso de odio; el Amparo en Revisión 702/2018 relativo al reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad; la Contradicción de Tesis 346/2019 en la que se aborda el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, entre otros asuntos.

Considerando todo lo anterior, con la firme intención de interrumpir los ciclos de discriminación histórica y estructural en México y de potenciar el poder transformador del Conapred y de las políticas públicas que deben regir al país en favor del derecho a la igualdad u no discriminación, se propone un reforzamiento de la LFPED, del marco institucional y de políticas públicas antidiscriminatorio existente, a partir de los siguientes ejes:

a. Actualización del marco conceptual

El texto actual de la LFPED incluye diez conceptos que, al momento de la reforma de 2014, resultaban convenientes porque atendían a un contexto específico. Sin



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

embargo, la dinámica conceptual sumamente cambiante en materia de derechos humanos implica la tarea de actualizar el marco conceptual contenido en la LFPED.

Con la intención de contar con una definición mejor estructurada y dada la trascendencia que tiene la definición de discriminación para el actuar del Conapred, al ser la base sobre la cual se analizan los hechos denunciados para determinar si una conducta es discriminatoria o no, se propone que ésta sea referenciada en un artículo independiente, el cual se corresponde con la definición de discriminación prevista por las Convenciones Interamericanas contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

La definición desarrolla cada uno de los elementos de la discriminación; incluye categorías protegidas contra la discriminación como la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, y las características sexuales, otras relativas a las personas en el contexto de la movilidad humana como la condición de refugiado, repatriado, apátrida o en desplazamiento interno, y considera como discriminación a la "bifobia", "transfobia" y "lesbofobia", en armonía con el Decreto emitido el 17 de mayo de 2019 por el Ejecutivo federal, en el marco del Día Nacional para combatir la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia.

Por su parte, y en concordancia con los tratados interamericanos mencionados, se incluyen y desarrollan las definiciones de discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica, interseccional, por asociación, y del término intolerancia.

Se incorpora la definición de discurso de odio, considerando que, en muchas ocasiones, la violencia en contra de ciertos grupos de personas se ve forzada por la diseminación de este tipo de discursos. Es de relevancia mencionar que con el propósito de contar con una definición que no dé lugar a interpretaciones que comprometan el efectivo ejercicio de la libertad de expresión, se retoman las características de la definición considerada por la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 resuelto el 30 de octubre de 2019.

También se propone derogar el concepto de "igualdad de oportunidades" por "igualdad sustantiva", dado a que se consideró necesario el reconocimiento de la

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

igualdad de hecho, real o afectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En relación a los conceptos relativos al procedimiento de quejas, la propuesta distingue la definición de petición y queja y los desarrolla para dar mayor claridad sobre los momentos procesales del mecanismo de protección del Conapred.

b. Catálogo de conductas discriminatorias

Desde 2018, la Organización de la Naciones Unidas registra un aumento muy preocupante del racismo, la discriminación racial y la xenofobia, situaciones que dan cuenta del dinamismo y la evolución que pueden tener las conductas discriminatorias en contextos determinados. La presente propuesta actualiza tanto la denominación del Capítulo II de la LFPED, denominado ahora como “De las conductas discriminatorias”, así como el catálogo previsto por dicho apartado (artículo 9) para incorporar, con carácter enunciativo, más no limitativo, otras conductas discriminatorias, entre las que destacan:

- *El perfilamiento racial, al ser una práctica que viola la prohibición internacional contra la discriminación establecida en el marco jurídico correspondiente y que contribuye a la difusión de estereotipos y a la criminalización generalizada de determinadas personas con base en el origen étnico o nacional, la apariencia, el habla y la religión, entre otras características.*
- *El negar o restringir el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, considerando que estas conductas colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, lo que permite diferencias de trato y oportunidades que afectan el derecho a la igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.*

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- *El negar o limitar la libre elección de cómo y con quién tener hijos e hijas, atendiendo a aquellas conductas injustificadas que excluyen a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de tener hijos e hijas por técnicas de reproducción asistida.*
- *La negación o restricción de la libertad de expresión del género auto percibido;*
- *La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica;*
- *La publicación, circulación o diseminación de materiales que inciten a la discriminación, la intolerancia y el odio.*
- *Además, se propone ampliar los supuestos en los que la falta de accesibilidad será entendida como acto de discriminación y se reconoce la obligación del Conapred de realizar ajustes razonables para todas las personas que por sus necesidades específicas así los requieran o los soliciten.*

c. Política Pública de Igualdad y No Discriminación

En respuesta a las observaciones de la ASF emitidas al Conapred en 2019, que señalaron la necesidad de reforzar la actuación del Conapred como ente coordinador de la política pública en materia de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, responsable de articular la actuación de las dependencias y entidades de la APF como entes operadores de la misma, se propone incorporar un capítulo nuevo a la LFPED, denominado "De la Política Pública de igualdad y No Discriminación", relativo al diseño, instrumentación y evaluación de la política.

El capítulo desarrolla una definición de la política antidiscriminatoria. Señala como sus objetivos específicos combatir las prácticas discriminatorias; generar una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad y corregir o revertir los efectos de la discriminación. Incorpora los principios y enfoques en los que se fundamentará, mismos que tendrán el carácter de obligatorios, y de manera

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

particular enfatiza que el combate y la prevención de la discriminación no se limita a la existencia de una institución específica, sino que apunta a permea todo el aparato del Estado e impactar la actuación de los distintos sectores, niveles y poderes.

En atención a esa consideración, se propone fortalecer al Conapred para que sea la autoridad responsable de la formulación de la política pública antidiscriminatoria y esté a cargo de impulsar su transversalización entre las dependencias y las entidades de la APF, ello bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación (razón por la que se propone una reforma al apartado correspondiente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y se adiciona que el Conapred podrá colaborar en la aplicación de la política con los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.

Como instrumentos que permitirán la materialización de la política antidiscriminatoria, señala los siguientes:

- *El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación.*
- *El sistema de información sobre Igualdad y No Discriminación, creado en el entendido de que es imposible implementar y evaluar el impacto de las políticas públicas si no se genera la información necesaria para tal fin; el Sistema será coordinado por la Conapred y se establece la obligación de las dependencias y entidades de la APF de reportar los datos que sean requeridos por el Conapred.*
- *Cualquier otro diseñado por el cumplimiento de su objeto.*

d. Medidas de inclusión

Con la intención de clarificar el concepto de las medidas de inclusión y para evitar confusiones entre las entidades y dependencias de la APF, se propone reformar la LFPED para homologar en una sola categoría (de inclusión) a las medidas de inclusión y nivelación. Además, para fortalecer la adopción de programas y acciones que contribuyan a impulsar la igualdad sustantiva o en el cierre de las brechas de



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

desigualdad en la APF, se propone establecer un catálogo abierto de medidas de inclusión.

e. Órganos colegiados del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la discriminación

En cuanto a las secciones de la LFPED relativas a los órganos colegiados del Conapred y su Presidencia, se propone fortalecer a la junta de Gobierno del Conapred para que sea el mecanismo de coordinación interinstitucional y tenga una participación proactiva en la generación de la política pública antidiscriminatoria. Por ello, se incluye como atribuciones nuevas de dicho órgano la emisión de comunicaciones a las entidades y dependencias de la APF para que colaboren o cumplan con sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación. Además, se propone que se convierta en el órgano coadyuvante en la implementación del Programa, y se incorpora que sea el encargado de acordar las acciones de fortalecimiento de la operación del Conapred.

En relación con el capítulo relativo a la Presidencia del Conapred, se propone derogar el requisito de “contar con un título profesional” como una de las condiciones para poder ocupar dicho cargo, toda vez que esta disposición podría constituir una discriminación indirecta en contra de personas o grupos poblacionales que tienen menor acceso a la educación superior y tasas más bajas de eficiencia terminal.

Un ejemplo son las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas quienes, por distintos factores estructurales como ingreso, acceso a servicios básicos, ámbito de residencia, disponibilidad de infraestructura, entre otros, enfrentan mayores barreras para la educación superior. En consecuencia, el requisito de contar con título profesional para ocupar la Presidencia del Conapred resulta desproporcionado, ya que, por una parte, no necesariamente garantiza que la persona cuente con las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo y, por otra, coloca en una posición de desventaja a las personas que no tienen acceso a dicho a la educación superior, por motivo de los obstáculos estructurales que enfrentan para acceder a la educación formal. Considerando lo anterior, la



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

propuesta deroga el requisito de contar con un título profesional para ocupar la Presidencia del Conapred.

En cuanto a la Asamblea Consultiva, se prevé que esta tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan a grupos históricamente discriminados. También se incorpora como atribución de este órgano emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación.

f. Procedimiento de quejas

La Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado en diversas ocasiones que los mecanismos de reclamo administrativos muchas veces resultan en respuestas más rápidas y oportunas frente a determinados asuntos. En ese sentido, México cuenta con un mecanismo de protección materializado en el procedimiento de quejas para la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación. Este procedimiento administrativo, único en su tipo, difiere sustantivamente del alcance no vinculatorio de las recomendaciones públicas emitidas por los organismos autónomos de derechos humanos, pues las resoluciones del Conapred son obligatorias tanto para las personas del sector público como para el sector privado.

A este respecto, desde la instalación del Conapred, en el país se contó con este procedimiento administrativo para atender las denuncias por presuntos actos discriminatorios. La esencia de este procedimiento se centró en la adecuada investigación de las presuntas conductas discriminatorias, en aplicar las medidas administrativas correspondientes, privilegiando la vía conciliatoria, así como en proporcionar la asesoría y la orientación a todas las personas que lo solicitaran.

Con la reforma de 2014 a la LFPED, el procedimiento de queja tuvo modificaciones importantes, que conllevaron a que las resoluciones del Conapred fueran obligatorias para los sectores público y privado y a que la institución contara con la facultad de imponer medidas administrativas y de reparación por las conductas que se comprobaran. El impacto de la reforma de 2014 produjo que el mecanismo de protección del Conapred se transformara en un procedimiento administrativo con reglas y tiempos procesales determinados y con la posibilidad de impugnar sus

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

acuerdos y resoluciones a través del juicio de nulidad y mediante el juicio de amparo.

De esta manera, y desde el primer año de operación del Conapred, el procedimiento de quejas ha realizado aportes importantes en impulsar la erradicación de la discriminación de manera progresiva, ya que en 2004 el Conapred reportó haber recibido únicamente 84 quejas y 106 reclamaciones, lo que permitió confirmar que en aquel tiempo los actos discriminatorios eran vistos como naturales e incluso, justificables.

Entre 2015 y 2019, el Conapred registró un ingreso de 5,360 quejas y, en el mismo período, atendió 24,757 orientaciones, siendo los cinco motivos de discriminación más señalados: la discapacidad, la condición de salud, la apariencia física, el embarazo y la orientación sexual. El incremento de las cifras en las quejas y orientaciones entre 2004 y 2019 demuestra si no la intensificación de la exclusión y la desigualdad, si una mayor conciencia social sobre la prevalencia de estos fenómenos, así como de la importancia de tener en el país un procedimiento administrativo, cuasi-jurisdiccional, con herramientas jurídicas para prevenir y resolver los casos y las prácticas de discriminación que se le presentan y una mayor cultura de la denuncia.

La reforma de 2014 a la LFPED dotó la Conapred de mejores herramientas jurídicas para resolver los asuntos, la persistencia de las conductas y prácticas discriminatorias han derivado en que el procedimiento de quejas se vaya adecuando con rapidez al contexto para brindar atención efectiva a la población, agilizar los procesos y emitir resoluciones prontamente. Por ejemplo, desde 2018 en el área de quejas del Conapred se implementó la “mediación durante la orientación”, sin embargo, en el texto vigente de la LFPED no se prevé dicho procedimiento, el cual busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de la apertura de una queja.

Es necesario realizar modificaciones a la LFPED, para atender lagunas legales y adecuar la legislación antidiscriminatoria con las prácticas implementadas actualmente en el procedimiento de quejas, en atención al dinamismo del fenómeno de la discriminación y de la realidad cambiante.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

En particular, la presente propuesta incorpora que el procedimiento de quejas sea sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para lo cual se detalla que la solución del conflicto será privilegiada sobre los formalismos procesales sin afectar la igualdad entre las partes; se incorporan los principios de honradez e imparcialidad; se establece la posibilidad de que en el procedimiento de quejas se implementen ajustes razonables y se modifican las reglas probatorias tradicionales para incluir el principio de distribución de la carga de la prueba, respetando así el principio de igualdad entre las partes del procedimiento, permitiendo que cada una de ellas haga valer sus hechos.

Adicionalmente, se precisan criterios que son relevantes para la transparencia del procedimiento y para brindar seguridad jurídica a las personas que presentan peticiones ante el Conapred, para lo cual se incorporan los requisitos de admisión de las quejas y se especifican los supuestos por los que estas son improcedentes.

Aunque la LFPED vigente prevé la adopción de medidas cautelares, se propone que estas puedan ser dictadas en cualquier etapa del procedimiento y que su cumplimiento sea de carácter obligatorio, tanto para las autoridades federales como para las personas particulares. Adicionalmente, se desarrolla el procedimiento de notificación de las medidas cautelares y sus formas de conclusión.

Considerando que el procedimiento de queja inicia con la orientación dónde se reciben las peticiones por presuntos actos discriminatorios, se incorpora una nueva sección que regula dicha etapa, de manera que se da fundamento legal a diversas actividades que el Conapred implementa en la fase previa al procedimiento de queja.

En atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y retomando el espíritu conciliador con el cual se creó el Conapred, se propone integrar en la LFPED la mediación durante la orientación, procedimiento que busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de transitar por el camino formal que implica iniciar una queja.

Atendiendo al deber positivo del Estado mexicano de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder al recurso



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

administrativo de queja y de remover los obstáculos que impidan el acceso a la justicia, se propone el uso de la tecnología para la realización de las notificaciones, de conformidad con lo expresado por las partes. De esta manera, se busca que el trámite de las quejas sea breve y sencillo.

Para permitir la reparación del daño e implementar las garantías de no repetición de los actos discriminatorios, se propone incorporar el principio de responsabilidad solidaria entre los sujetos particulares y las personas trabajadoras, y entre las dependencias y las personas servidoras públicas, por los hechos discriminatorios que les atribuyan.

La propuesta reconoce que es deber del Estado proveer que sus recursos y mecanismos de reclamo sean idóneos para remediar las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Por ello, se propone derogar el término “medidas administrativas” para dejar el de “medidas de reparación integral” con la intención de integrar su naturaleza jurídica en la LFPED, en el entendido de que son acciones para reparar y prevenir el daño ocasionado a las víctimas de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. Especialmente se incorporan principios para la adopción de las medidas de reparación integral y se establece un catálogo —no exhaustivo— de las mismas.

Otros de los cambios que se proponen buscan:

- *Establecer los criterios para aquellas conductas discriminatorias que serán consideradas como graves.*
- *Modificar el plazo legal para conocer de las quejas, que será de un año a partir de la conclusión de los actos de discriminación, y no a partir de que estos se inicien.*
- *Incorporar nuevas directrices para la investigación de las quejas.*
- *Establecer los supuestos por los cuales el procedimiento de quejas podrá concluir, entre otros.*
- *Con estas modificaciones se busca dar claridad de los derechos y obligaciones de las personas peticionarias y quejosas, estableciendo*

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

supuestos, requisitos y directrices claras del procedimiento, para otorgar mayor seguridad jurídica a la población cuando se enfrenten a conductas discriminatorias...”

B. Cuadro Comparativo

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (texto vigente)	Iniciativa de la Diputada Rocío Barrera Badillo
	<p>Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción VII Bis y se adiciona la fracción VII Quintus del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>
<p>I. a VII. ...</p>	<p>I. a VII. ...</p>



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;

VII Ter. y VII Quater. ...

Sin correlativo.

VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, **así como diseñar** e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;

VII Ter. y VII Quater. ...

VII Quintus. Coordinar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de todas las personas, colectividades o grupos sociales;

VIII. a XXIV. ...

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

C. Integración de las porciones normativas.

Esta Comisión dictaminadora hace constar que la pretensión de la diputada promovente de reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene un impacto en más del noventa por ciento del texto vigente, en donde las modificaciones que se proponen de incluirse como lo sugiere la iniciativa serían de difícil ejecución por parte de la autoridad administrativa, ello aunado al hecho de que las reformas propuestas tienen la finalidad de modernizar el marco normativo y dotar al CONAPRED de las herramientas necesarias para fortalecer su actuación en la prevención y eliminación de toda práctica discriminatoria, razón por la que se considera más adecuado el que esta dictaminadora haga suyas las propuestas contenidas en la iniciativa y en un esfuerzo de integración con el texto vigente de la Ley en comento, se expida una nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Valoración jurídica de la Iniciativa

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que el tema objeto de la iniciativa en análisis es fortalecer la política de prevención y eliminación de la discriminación al dotar a la autoridad administrativa de nuevas herramientas para realizar su labor, acorde con lo que establece el tercer y cuarto párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las reformas propuestas

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

no contraviene nuestro texto constitucional, sino que se busca cumplir con el mandato por ella establecido actualizando los preceptos de la referida ley.

2. Las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente. En ese sentido, la iniciativa en análisis propone modificar casi la totalidad de los artículos contenidos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación con la intención de actualizar su contenido y dotar así a la autoridad encargada de velar por su cumplimiento de procedimientos más ágiles para realizar la labor que tiene encomendada, lo que es acorde con el mandato establecido por nuestra Carta Magna.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior. La iniciativa en análisis no establece restricciones, por el contrario, fortalece la actuación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en beneficio de aquellas personas que reciben un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos de discriminación que se incorporan en el texto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

4. Se expresa que la propuesta de modificación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es integral por lo que la incorporación de las porciones normativas en los términos que están planteados en la iniciativa, a juicio de esta dictaminadora, dada su trascendencia e importancia dan motivo a la expedición de un nuevo texto normativo, lo que en cuenta a su finalidad cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto la diputada proponente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Av. Congreso de la Unión No. 66 Edificio D Tercer Piso Col. El Parque
Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México C. P. 15960
Teléfono 55-50-36-00-00 ext. 53098

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Esta Comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa objeto de análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Se hace constar que la promovente sugiere la modificación del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde para sustentar sus propuestas la iniciante hace referencia a los orígenes de la Ley que se dictamina, señalando que la discriminación es un problema sistémico e histórico en México, que hasta antes del año 2001 era vista como una situación lejana a la realidad del país, difícilmente reconocida y pocas veces relacionada con la negociación de derechos, ello a pesar de que México ya había firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocían el derecho a la igualdad y no discriminación, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada en 1975.

En sus motivos también destaca el contenido y alcance de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, la cual a su juicio enmarcó el origen de la lucha contra la discriminación *“... al añadir un tercer párrafo al artículo 1º constitucional para establecer la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación que atentara contra la dignidad humana, también conocida como cláusula antidiscriminatoria...”*.

Desde el punto de vista de la promovente dicha reforma constitucional marcó el inicio de *“... una ardua labor para la creación y actualización del entramado jurídico-institucional en materia de igualdad y no discriminación, cuyo punto de partida fue la instalación forma de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación el 27 de marzo de 2001...”*.

Siguiendo su línea argumentativa la iniciante hace referencia a los antecedentes de la Comisión Ciudadana la cual a su juicio es el *“... antecedente directo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y fue un órgano plural que fomentó cambios culturales para impulsar la erradicación de las prácticas de exclusión y discriminación en México...”*, describiendo su integración, fecha de instalación, objetivos y labores desarrolladas de las cuales destaca la *“... presentación del proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de un informe*



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

general sobre el tema, titulado la discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad...”.

Afirma que el citado proyecto de ley sirvió de base para la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal en noviembre de 2001 al Congreso de la Unión, de la cual refiere su proceso legislativo ante el Congreso de la Unión.

Efectivamente, como lo señala la promovente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003 y desde ese día México cuenta con una serie de disposiciones legales contra las prácticas discriminatorias y políticas públicas orientadas a la transformación de las causas estructurales que provocan, profundizan y alientan las desigualdades y la vulneración de derechos humanos.

Señala que con la promulgación de la ley en análisis nace el “... Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Gobernación...” siendo a partir de ese año el “... órgano encargado de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas en el territorio nacional y de promover políticas públicas y medidas positivas y compensatorias a favor de grupos en situación de discriminación...”.

Adicional a lo ya señalado, la diputada proponente realiza consideraciones respecto de las reformas que ha sufrido la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, particularmente en el año 2004. De igual forma, expresa que la discriminación estructural persiste, citando como fuente de su afirmación “... el Índice del Estado de Derecho, una medida creada por el World Justice Project para medir el avance en diversos países...” en el que se reporta que para el caso de México entre los años 2012 y 2020 “... el indicador de Trato Igualitario y Ausencia de Discriminación (uno de los componentes del Factor de Derechos Fundamentales) no ha mostrado un cambio significativo y se mantiene en menos de .400, lo que ubica al país en un nivel medio-bajo de respeto al derecho a la igualdad...”, reporte que vincula, entre otras fuentes, con la “Enadis 2017”, en la cual se dice que el “... 71.9% de las personas dijo que no se respetan o se respetan poco los derechos de las personas trans, 65.5% los derechos de las personas

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

homosexuales, 65.4% los derechos de las personas indígenas y 41.5% los de las personas extranjeras...

Situaciones que a su consideración hacen "... evidente que el Estado debe reforzar la lucha contra la discriminación, toda vez que se requiere de incrementar los esfuerzos realizados hasta ahora para que el derecho a la igualdad y no discriminación realmente sea un pilar fundamental del orden jurídico mexicano, e indicador esencial de la democracia..."

Con este preámbulo la proponente posteriormente, se refiere al contenido de su propuesta, la que califica de "amplia y profunda" a la Ley en estudio cuyo objetivo es fortalecer al CONAPRED para que sea un "... ente coordinador de las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como con otros poderes públicos federales, mediante procesos de creación y transversalización de las políticas públicas antidiscriminatorias..."

Afirma que la propuesta que realiza considera "... la experiencia acumulada del Conapred a lo largo de 17 años de trabajo en la prevención y eliminación de la discriminación, los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, en atención a la obligación estatal de brindar protección especial y prioritaria a los grupos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de discriminación histórica...", además de que es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y su principio "... no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera..." al igual que toma en cuenta las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación formulara al CONAPRED en el año 2019, así como las "... resoluciones jurisdiccionales más relevantes que incluyen un enfoque de protección y atención diferenciado, principalmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda un análisis profundo sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfocadas en los grupos históricamente discriminados, como el Amparo Directo 43/2018 en el que se determinó que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solicite la aplicación de exámenes

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

de VIH/SIDA como requisito para la contratación del personal de salud; el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 en el que se establecieron criterios relevantes sobre el discurso de odio; el Amparo en Revisión 702/2018 relativo al reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad; la Contradicción de Tesis 346/2019 en la que se aborda el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, entre otros asuntos...”, razón por la que esta Dictaminadora reconoce el importante esfuerzo de integración realizado por la promovente en la construcción de las porciones normativas incluidas en su iniciativa cuyo principal objetivo es “... potenciar el poder transformador del Conapred y de las políticas públicas que deben regir al país en favor del derecho a la igualdad y no discriminación, se propone un reforzamiento de la LFPED, del marco institucional y de políticas públicas antidiscriminatorio existente...”.

Objetivo que engloba en 7 grandes rubros en los que se basa su propuesta de modificación integral a la Ley Federal en análisis y que son los siguientes:

1. Actualización del marco conceptual;
2. Ampliación del catálogo de conductas discriminatorias;
3. Fortalecimiento de la Política Pública de Igualdad y no Discriminación;
4. Homologación de las medidas de inclusión;
5. Fortalecimiento de los órganos de dirección del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y
6. Mejora del procedimiento de quejas.

Esta Comisión considera que la propuesta bajo análisis es oportuna y congruente con el marco legal e internacional que rige en materia de Derechos Humanos y coincide plenamente con los planteamientos expresados por la promovente en su Iniciativa en atención a que la actualización del marco conceptual antidiscriminatorio es congruente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en donde la propuesta de definición de discriminación incluida en la iniciativa se considera más clara y estructurada para el mejor entendimiento y beneficio de la población, así como la inclusión como categorías protegidas de discriminación a la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

y las características sexuales, la condición de refugiado, repatriado, apátrida o en desplazamiento interno, la "bifobia", "transfobia" y "lesbofobia".

De igual forma, se consideran procedentes las definiciones de los diferentes tipos de discriminación (discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica, interseccional, y por asociación) y la correspondiente al discurso de odio, en consideración de que en muchas ocasiones la violencia en contra de ciertos grupos de personas se ve reforzada por la diseminación de este tipo de discursos.

Respecto de la ampliación del catálogo de conductas discriminatorias, también se coincide con la promovente en la pretensión de actualizar la denominación del capítulo correspondiente para quedar como "De las conductas discriminatorias" en las que se incorporan, con carácter enunciativo, más no limitativo, otras conductas discriminatorias tales como: el perfilamiento racial; la negación o restricción del reconocimiento de la identidad de género, y de la libre expresión del género; así como la negación o limitación de la libre elección de cómo y con quién tener hijos e hijas, entre otras conductas, dando reconocimiento al dinamismo y la evolución que tienen algunas conductas discriminatorias, como la discriminación por motivos de identidad de género, y la xenofobia y, en consecuencia dando pauta a su prevención y eliminación.

Esta dictaminadora considera un acierto la inclusión en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de todo un Capítulo dedicado a la consolidación de una Política Pública en materia de Igualdad y No Discriminación, en el que se visualiza al CONAPRED como la autoridad responsable de la coordinación de la política pública con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, razón por la que se estima improcedente la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en particular a la fracción VII Bis y la adición de una fracción VII Quintus cuya finalidad es atribuir a la Secretaría de Gobernación la coordinación en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No Discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de todas las personas, colectividades o grupos sociales, ya que se estima que en dicho diseño e implementación se debe atender a la especialización y a la experiencia con la que cuenta el CONAPRED por lo que la reforma planteada a la Ley Orgánica de la

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Administración Pública Federal se dictamina en sentido negativo, por lo que resulta improcedente.

En el referido capítulo también se señala la posibilidad de que el CONAPRED pueda colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y con las entidades federativas para el diseño y la implementación de esa política pública cuya definición incluye el combate de prácticas discriminatorias estructurales que nieguen y restrinjan el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales; la generación de una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como la pretensión para la corrección de los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

De igual forma, se establecen los principios y los enfoques que regirán; así como los instrumentos que permitirán su materialización, entre los que se encuentran: el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, el Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, entre otros instrumentos que en el ejercicio de sus funciones se diseñen para tal efecto.

Se considera procedente reforzar las atribuciones de la Junta de Gobierno del CONAPRED para considerar a dicho órgano colegiado como un mecanismo de coordinación interinstitucional y de participación proactiva en la generación de la política pública a través de la emisión de comunicaciones a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal para que colaboren o cumplan con sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación.

La iniciativa plantea eliminar criterios que podrían resultar discriminatorios para las personas que aspiren a ejercer la titularidad del CONAPRED, ello en atención a que el artículo 26, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación actualmente dispone que para ser titular de la Presidencia del CONAPRED se debe "*contar con un título profesional*", requisito que a juicio de la promovente podría derivar en posibles actos de discriminación indirecta en contra de personas o grupos poblacionales que tienen menor acceso a la educación superior, y/o tasas más bajas de eficiencia terminal, como es el caso de las personas pertenecientes a pueblos y

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

comunidades indígenas, por lo que se propone su eliminación, consideración con la que esta dictaminadora coincide plenamente.

Esta Comisión considera que el objetivo planteado por la diputada promovente, tendiente a fortalecer el procedimiento de quejas del CONAPRED se logra con las porciones normativas que propone, ya que incluye de manera expresa las reglas del debido proceso legal, que privilegian la solución de conflicto sobre formalismos procesales, a los cuales adiciona los principios de honradez e imparcialidad en el desarrollo de dicho procedimiento. De igual forma, establece la posibilidad de que se implementen ajustes razonables durante el procedimiento y modifica las reglas probatorias tradicionales para incluir el principio de distribución de la carga de la prueba y formaliza la etapa de orientación como un momento procesal previo al inicio de la queja, e incluye la mediación durante la orientación, como una vía para facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de transitar por el procedimiento formal de la queja.

Esta dictaminadora considera que la aprobación de la iniciativa en estudio constituiría una medida de cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano con la ratificación de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor para México desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que se propone sustituir la expresión "igualdad de oportunidades" por "igualdad sustantiva" en todo el texto de la Ley Federal en análisis, lo que permitirá, de fondo, cumplir con la obligación del Estado mexicano contenida en el artículo 1º de la CEDAW, respecto de la modificación de todas aquellas circunstancias que impidan a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

De igual modo, la aprobación del proyecto de Decreto, abonaría a dar cumplimiento a las observaciones finales emitidas a México por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD) respecto a sus Informes periódicos 18º y 21º combinados, en las que se recomienda al país que se contemplen los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Por otra parte, sería congruente con las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano al ratificar las Convenciones Interamericanas contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptadas el 5 de junio de 2013, y en vigor para México desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020. En especial, en los artículos 1 y 2, en los que se reconoce que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Asimismo, sería congruente con el artículo 6, que dispone que los Estados tienen la obligación de formular y aplicar políticas que tengan por objetivo la generación de oportunidades para todas las personas.

Asimismo, la aprobación de la iniciativa contribuiría al cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, previstas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular los artículos 1 párrafo 1 y 24, que destacaban la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en ese ordenamiento sin discriminación alguna, así como el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley y, por lo tanto, tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley.

Modificaciones de la Comisión de Gobernación y Población

No obstante, esta dictaminadora considera necesario proponer la modificación a las siguientes porciones normativas contenidas en la iniciativa en estudio:

1. En el artículo 3 de la iniciativa se elimina lo siguiente: "... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley". Lo anterior, toda vez que dicha atribución ya se encuentra prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).
2. Se elimina el artículo 15 Décimus Primero, que señalaba que en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) se incluirían las provisiones necesarias para que el CONAPRED realizara las actividades de naturaleza

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

estadística correspondientes, toda vez que las partidas presupuestales para que el CONAPRED realice dicha labor son previstas cada año en el PEF.

3. En el artículo 15 Décimus Sextus se realizan algunos ajustes a la redacción para evitar confusiones en cuanto a los grupos específicos de la población y al abordaje de las acciones afirmativas, por tanto, se elimina la referencia a “las mujeres” y se opta por integrar a este grupo poblacional en la mención general de los grupos en situación de discriminación.

4. En el artículo 18 se elimina la referencia a las “delegaciones” en congruencia con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, por virtud del cual desaparecen de la esfera administrativa federal las referidas delegaciones.

5. En la fracción XXII, del artículo 20, que prevé como atribución del CONAPRED elaborar y coordinar la instrumentación del Programa, se suprime la porción normativa referente a “que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación”, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que ya está prevista en el artículo 15 séptimus.

6. En la fracción I del artículo 24 se elimina la atribución de la Junta de Gobierno de aprobar el “Reglamento”, toda vez que la facultad reglamentaria recae sobre el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se modifica la redacción con la finalidad de precisar las atribuciones de la Junta de Gobierno por lo que se refiere a la aprobación de normativa interna del CONAPRED.

7. En la fracción I Bis del artículo 30, relativo a las atribuciones de la Presidencia del CONAPRED de someter el “Reglamento” a la aprobación de la Junta de Gobierno, se propone eliminarla, ya que la facultad reglamentaria se encuentra constitucionalmente reservada al Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la CPEUM. Lo anterior, con el

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

propósito de que sea acorde con la reforma relativa del artículo 24, fracción I, anteriormente detallada.

8. En la fracción XI Bis del artículo 30 que señala las atribuciones de la Presidencia, se elimina el término “el inicio” para incorporar que la persona titular del CONAPRED podrá acordar “la admisión” de quejas de oficio. Esta corrección de estilo permitirá clarificar el momento procesal específico en el que se da inicio el procedimiento de queja.

9. En la fracción XI Bis del artículo 30, segundo párrafo del artículo 54 y artículo 63 Ter se elimina la referencia a la Dirección General Adjunta de Quejas en congruencia con lo establecido por el artículo 12 y transitorio quinto de la Ley Federal de Austeridad Republicana, numeral 8 de los Lineamientos en Materia de Austeridad Republicana de la Administración Públicas Federal, artículo 4º del Manuel de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; y a los criterios 4 y 27 de los Criterios Técnicos para la Creación o Modificación de la Estructura Organizacional de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los cuales se deduce la eliminación de las plazas denominadas “Dirección General Adjunta”.

10. En el artículo 40, que refiere que el CONAPRED se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su Reglamento y Estatuto Orgánico en lo que respecta a su estructura, se modifica el segundo párrafo para adicionar que la estructura orgánica del Consejo será aprobada por parte de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “conforme a las disposiciones aplicables”.

11. En el artículo 49 Bis, que hace referencia a los requisitos de las peticiones por escrito o reportes de petición, se incluye una fracción VI que dice: “En su caso, las pruebas que deseen presentarse”, con la finalidad de que las personas que presenten peticiones ante el CONAPRED estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen convenientes para reflejar la veracidad de sus dichos.



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

12. En el segundo párrafo del artículo 50 la propuesta señala lo siguiente:

“Artículo 50. Se deroga.

“Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.”

La propuesta de modificación en esta porción normativa es en el sentido de incorporar en su texto la palabra “confidencialidad” pues de su lectura se desprende su ausencia y, a la vez, la necesidad de su inclusión si se analiza el sentido del numeral, referente a la presentación de peticiones que no contengan el nombre de la peticionaria -por temor a represalias-; en cuyo caso el registro de éstas se hará resguardando, precisamente, la confidencialidad de sus datos, por lo que el citado párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

*“Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta **confidencialidad**, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.”*

13. En el artículo 75 se realiza una corrección de estilo en el sentido de sustituir los números arábigos por números romanos las razones que enumera dicho precepto a efecto de darle congruencia e integralidad con el texto de la ley.

14. En los artículos 82 Bis y 84 se modifica la remisión referida al artículo 48 Octavus que no existe en el proyecto de Decreto que se analiza por la

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

referencia al artículo 48 Septimus que es la correspondiente al supuesto normativo que prevén los artículos citados.

15. Se elimina el último párrafo del artículo transitorio quinto, en virtud de que el primer párrafo ya refiere los casos en los que se continuarán aplicando las disposiciones de la Ley en estudio, previo a su reforma. Por lo que resulta innecesario señalar que en todos los casos no previstos en el primer párrafo serán tramitados bajo las nuevas disposiciones de la Ley en estudio, con independencia de que hayan sucedido con anterioridad.

16. Se adiciona el artículo sexto transitorio con el propósito de establecer que las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal respectivo.

Con base en lo expuesto, se reitera que esta dictaminadora coincide plenamente con los planteamientos vertidos por la promovente en los motivos de su propuesta, sin embargo, considera oportuno señalar que al revisar la profundidad, diversidad y trascendencia de las reformas que se plantean, las cuales impactan a más del noventa por ciento del texto vigente de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y que por la complejidad de los diversos ajustes que implicaría su adecuación al texto normativo vigente se puede afectar la oportuna y necesaria actuación de la autoridad administrativa que se pretende fortalecer en perjuicio de las personas que se pretende proteger, situación que es contraria a la función que tiene encomendada el Poder Legislativo razones por las que esta Comisión de Gobernación y Población, justifica la necesidad de integrar la propuesta de la iniciante en un nuevo ordenamiento que dote al CONAPRED de los elementos y herramientas necesarias en la prevención y eliminación de la discriminación, ordenamiento que quedaría integrado con un total de 109 artículos distribuidos en seis capítulos con las siguientes denominaciones: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De las Conductas Discriminatorias; Capítulo III De la Política Pública de Igualdad y No Discriminación; Capítulo IV De las Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas; Capítulo V Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con 9 secciones Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

y Patrimonio, Sección Segunda De las Atribuciones, Sección Tercera De los Órganos de Administración, Sección Cuarta De la Junta de Gobierno, Sección Quinta De la Presidencia, Sección Sexta De la Asamblea Consultiva, Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia, Sección Octava Prevenciones Generales y Sección Novena Régimen de Trabajo, y Capítulo VI Del Procedimiento de Queja con 7 secciones: Sección Primera Disposiciones Generales, Sección Segunda Orientación, Sección Tercera Mediación durante la Orientación, Sección Cuarta De la Sustanciación, Sección Quinta De la Conciliación, Sección Sexta Medidas de Reparación Integral y Sección Séptima Del Recurso de Revisión cuyas porciones normativas se distribuyen como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IV. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

V. Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo;

VI. Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

VII. Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 2 de esta ley;

VIII. Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IX. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

X. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XI. Igualdad sustantiva: Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

XII. Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;

XIII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIV. Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;

XV. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

XVI. Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;

XVII. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

XVIII. Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;

XIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XX. Resolución: Determinación administrativa dictada por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación y prevención a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;

XXI. Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y

XXII. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que cumpla cada uno de los siguientes elementos:

- I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;
- II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;
- III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en la presente Ley, y
- IV. Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 3.- Corresponde al Estado adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Asimismo, los poderes públicos federales

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a los poderes públicos federales. ~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley.~~

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica o conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado mexicano sea parte en materia de derechos

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 10.- Con base en lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, de esta Ley se consideran como discriminación, cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, así como la elección de cómo y con quién tenerlos;
- VII. Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género auto percibida;
- VIII. Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercibido;
- IX. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- X. La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes;
- XI. Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XIV. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XV. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XVI. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XVII. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XVIII. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:

- a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o
- b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.

XIX. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XX. Negar servicios religiosos o de culto a personas privadas de la libertad, a quienes presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XXIII. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIV. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXV. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVI. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en bienes, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVII. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIX. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXX. Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXII. Incitar, a la violencia, rechazo, burla, injuria, intolerancia, acoso, persecución o la exclusión;

XXXIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXXIV. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXV. Negar la prestación de servicios financieros, bancarios, de seguros y fianzas a personas con discapacidad y personas mayores;

XXXVI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXVII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXVIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXXIX. Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y

XL. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 11.- La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación, y

III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 13. Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

I. El reconocimiento de la diversidad humana;

II. La transversalidad;

III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;

IV. El interés superior de la niñez;

V. La participación social;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- VI. Transparencia y rendición de cuentas;
- VII. El enfoque de derechos humanos;
- VIII. El enfoque de género;
- IX. El enfoque intercultural;
- X. El enfoque diferenciado;
- XI. El enfoque de curso de vida, y
- XII. El enfoque territorial.

Artículo 14.- El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política los siguientes:

- I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y
- III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.

Artículo 18.- El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

igualdad y no discriminación. El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 19.- El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y la normatividad aplicable. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema. El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

~~**Artículo 20.-** En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las previsiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas correspondientes.~~

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 20. ~~Artículo 21.-~~ Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 21~~2~~.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones que buscan garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 22~~3~~.- Son medidas de inclusión, entre otras, las siguientes:

Av. Congreso de la Unión No. 66 Edificio D Tercer Piso Col. El Parque
Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México C. P. 15960
Teléfono 55-50-36-00-00 ext. 53098

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;
- IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 234.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es remediar situaciones estructurales de

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 245.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de ~~las mujeres y los~~ grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Artículo 256.- Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera

Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 267.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 278.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. Formular y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar la igualdad sustantiva de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, así como su promoción con los otros poderes públicos federales.

Artículo 289.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 290.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 304.- Son atribuciones del Consejo:

I. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consecución de la igualdad sustantiva;

II. Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- IV. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, ~~que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;~~
- V. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- VI. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VII. Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;
- VIII. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;
- IX. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación;
- X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- XII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distinguen o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XIX. Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;

XX. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XXIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, o personas particulares, físicas o morales, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia por materia, persona, territorio o tiempo del Consejo;

XXVI. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes los poderes públicos federales o personas particulares, físicas o morales en caso de cometer alguna acción, omisión o práctica discriminatoria previstas en esta Ley;

XXVII. Promover la presentación de quejas contra actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Ciudad de México, con personas particulares, físicas y morales, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XXIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXX. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 312.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera

De los Órganos de Administración

Artículo 323.- La Administración del Consejo corresponde a:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 334.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Bienestar, e
- VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de Migración, y Sistema

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 345.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar **la normatividad interna para su operación, así como el Estatuto Orgánico del Consejo, los Manuales de Operación y de Procedimientos el Reglamento**, con base en la propuesta que presente la presidencia;
- II. Aprobar los ordenamientos normativos internos que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Reglamento, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- IV. Aprobar el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;
- VI. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- VII. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, ~~observando y atendiendo el catálogo de puestos y el tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura del Consejo, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;~~ **de conformidad con las disposiciones generales aplicables.**

X. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI. Acordar las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;

XII. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XIII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 356.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta

De la Presidencia

Artículo 367.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

- I. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- II. No haberse desempeñado como persona titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía General de la República, gobernador/a, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 378.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 389.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 390.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 404.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, **el Reglamento**, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;
- III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;
- VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;
- VII. Enviar al Congreso de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;
- VIII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;
- IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- X. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita, **de conformidad con las disposiciones generales aplicables.**
- XII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XIII. Acordar el inicio ~~de~~ **la admisión** de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la ~~persona servidora pública subalterna a~~ **titular del área de quejas, y**

XIV. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta

De la Asamblea Consultiva

Artículo 412.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Artículo 423.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad sustantiva. La Asamblea tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento y ratificación estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 434.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 445.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;
- VI. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación;
- VII. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y
- VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 456.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 467.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 478.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Séptima

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 489.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada por la Secretaría de la Función Pública. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 4950.- El Comisariato Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava

Previsiones Generales

Artículo 50 4.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad a la naturaleza y características de la entidad, a sus órganos de administración, a las unidades administrativas que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **conforme a las disposiciones aplicables.**

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 512.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena

Régimen de Trabajo

Artículo 523.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 534.- El Consejo conocerá de las peticiones contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar su petición contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar peticiones en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 545.- Las peticiones que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya concluido la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.

Artículo 556.- El Consejo proporcionará orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso de no ser competente, las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 567.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.

Artículo 578.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en el Reglamento respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 589.- Tanto las personas particulares, físicas o morales, como las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de y los poderes públicos federales, y organismos constitucionales autónomos, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 59 ~~60~~.- Las peticiones y quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y distribución de la carga de la prueba.

Artículo 60 ~~4~~.- El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 54~~5~~ de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 612.- Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 545 de esta Ley;
- II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;
- III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y
- IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 623.- El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 634.- Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:

- I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;
- II. Por correo postal certificado;
- III. Por mensajería con acuse de recibo;
- IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y
- V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 645.- Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

Sección Segunda

Orientación

Artículo 656.- Las peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la persona peticionaria, información que permita identificar a la persona señalada como responsable, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse presencialmente ante el personal del Consejo, por teléfono, página web o correo electrónico institucional, correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.

Las peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 667.- Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;

III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales, y

V. Sus posibles motivaciones, y

VI. En su caso, las pruebas que deseen aportarse.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 678.- Cuando de la narración de los hechos motivo de la petición o queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por el medio que señaló la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitirlo, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se tendrá por no presentada o no admitida.

Artículo 689.- Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 6970.- Una petición es improcedente cuando:

I. Sea anónima;

II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley; o

IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes. En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 704.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un probable acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte peticionaria la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

Artículo 712.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 723.- La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona servidora pública subalterna, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá **ser enviado notificarlo** a la **promovente, y, en su caso, enviarlo a la Secretaría de Gobernación** ~~Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal~~ para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 734.- Cuando se presenten dos o más peticiones que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá de oficio o a solicitud de parte, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Tercera

Mediación durante la orientación

Artículo 745.- Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 612 de esta Ley.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.

Artículo 756.- La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

I. Por teléfono o video conferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 767.- El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Sección Cuarta

De la Sustanciación

Artículo 778.- Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 789.- Las personas titulares de la Presidencia, de sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes con relación a las peticiones y quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas de reparación integral, así como aquellas que resulten necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Las declaraciones, hechos y actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 79 89.- Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 2 de la presente Ley;

IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y

V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja, podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 68 de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 804.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe por escrito dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 612 de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motiva, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 812.- En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona señalada como responsable se le apercibirá que, de omitir dar contestación a cada una de las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario. Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 823.- Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y

III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.

Artículo 834.- Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 612 de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Sección Quinta

De la Conciliación

Artículo 845.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo facilita, en los casos que sea procedente, avenir a las partes a un convenio para resolverla, a través de alguna de las soluciones que ellas mismas propongan o que el personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 856.- Se citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señalada a para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 867.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:

I. Por teléfono o videoconferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la persona peticionaria, o quien ejerce su representación, siempre y cuando se cuente con su anuencia **por escrito señalando sus pretensiones.**

Para ello, la función del Consejo será la de ser facilitador de la conciliación sin asumir la representación de la parte peticionaria.

Artículo 878.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 889.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean razonables, objetivos, proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 890.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que alguna de las partes no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 904.- De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio conciliatorio o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación hasta su total cumplimiento.

Artículo 912.- En caso de incumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse por las partes ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 923.- De no existir voluntad de las partes, no ser procedente o no lograrse la conciliación el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 934.- El Consejo efectuará la investigación, de las quejas para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las personas servidoras públicas y a las personas particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o personas particulares que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta con la más estricta confidencialidad y con apego a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento y determinación del asunto.

Artículo 945.- Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

- I. La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
- II. La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos.
- III. La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.
- IV. La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.
- V. V. Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 956.- El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. No tratarse de un caso de discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;
- III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;
- IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;
- V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;
- VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;
- VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;
- VIII. No existir materia para continuar con el trámite, y
- IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Artículo 967.- Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 978.- Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en del expediente de queja.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará resolución ordenando las medidas de reparación integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.

Artículo 989.- La resolución contendrá:

- I. Antecedentes de la queja;
- II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. Valoración de las pruebas presentadas;

IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;

V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 2 de esta ley;

VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;

VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y

VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 99400.- La notificación de la resolución o del acuerdo de conclusión que se emita en el procedimiento de queja, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 634 de la presente Ley.

Artículo 1004.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

Artículo 1012.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento hechos discriminatorios que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 1023.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias,

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

además de las medidas y de reparación integral que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, poder público federal u organismo constitucional autónomo al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta

Medidas de Reparación Integral

Artículo 1034.- Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

- I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;
- II. Restituir los derechos humanos vulnerados; III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 645 de esta Ley.

Artículo 1045.- Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el Consejo ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral:

- I. Restitución del derecho vulnerado;
- II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- III. Amonestación pública, privada o por escrito;
- IV. Disculpa pública, privada o por escrito;
- V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;
- VI. Garantías de no repetición;
- VII. Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;
- VIII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;
- IX. Recomendaciones para reformar la legislación;
- X. Instruir el desarrollo de políticas públicas;
- XI. Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulge el mecanismo de quejas;
- XII. Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XIII. Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;
- XIV. Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;
- XV. Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;
- XVI. Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación, y
- XVII. Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación integral se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 1056.- Para la imposición de las medidas de reparación integral, se tendrá en consideración en su conjunto:

- I. La gravedad de la conducta discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos de discriminación o prácticas discriminatorias;
- III. La reincidencia, cuando la misma persona responsable incurra nuevamente en una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación; IV. El efecto producido por la conducta discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y
- V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 645 de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 1067.- El Consejo deberá verificar la implementación de las medidas de reparación integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Los costos que se generen para la implementación de las medidas de reparación integral deberán ser asumidos por la persona a la que se le compruebe la conducta discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 1078.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Sección Séptima

Del Recurso de Revisión

Artículo 1089.- Contra las resoluciones del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo. - Se aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, así como sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero. - El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo Cuarto. - A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Quinto. - Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente **Decreto** se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente **Decreto** que beneficien a las personas peticionarias.

~~En consecuencia el presente Decreto será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.~~

Artículo Sexto. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal respectivo.

Conforme a lo expuesto y toda vez que se ha considerado improcedente la reforma a la fracción VII Bis y la adición de la fracción VII Quintus en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en atención a que esta dictaminadora ha considerado procedentes las propuestas de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que dada su trascendencia y profundidad para su óptima y adecuada aplicación en el ámbito administrativo se ha considerado integrarlas en un nuevo ordenamiento, lo procedente es modificar la denominación del proyecto de Decreto y sus artículos, los que deberán expresar el sentido de lo aprobado en el presente Dictamen que es la expedición de una nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que la denominación del proyecto de Decreto y su Artículo Único quedan integrados de la siguiente forma:

“Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Único. - *Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:*

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Con las modificaciones expuestas, esta Comisión emite dictamen en sentido positivo respecto del apartado correspondiente a las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y desechando las propuestas de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contenidas en la iniciativa presentada por la diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5665-VII, del día jueves 3 de diciembre de 2020.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera que con las modificaciones señaladas en el apartado correspondiente, el contenido del régimen transitorio que se propone en el presente dictamen es adecuado.

Asimismo, la norma no representa impacto negativo alguno en la esfera de derechos humanos, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio en atención a que no se crean estructuras administrativas adicionales a las que ya se encuentran autorizadas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único. - Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley;

IV. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro,

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

V. Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo;

VI. Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

VII. Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 2 de esta Ley;

VIII. Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley;

IX. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

X. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XI. Igualdad sustantiva: Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

XII. Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;

XIII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIV. Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;

XV. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

XVI. Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XVII. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

XVIII. Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;

XIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XX. Resolución: Determinación administrativa dictada por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación y prevención a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;

XXI. Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y

XXII. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que cumpla cada uno de los siguientes elementos:

I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;

III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en la presente Ley, y

IV. Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 3.- Corresponde al Estado adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a los poderes públicos federales.

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica o conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará a los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 10.- Con base en lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de esta Ley, se consideran como discriminación, cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas:

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, así como la elección de cómo y con quién tenerlos;

VII. Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género autopercibida;

VIII. Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercibido;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

IX. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

X. La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes;

XI. Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIV. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XV. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XVI. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XVII. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XVIII. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:

a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o

b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.

XIX. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XX. Negar servicios religiosos o de culto a personas privadas de la libertad, a quienes presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con atención al interés superior de la niñez;

XXIII. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXIV. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXV. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVI. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en bienes, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVII. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXIX. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXX. Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXII. Incitar, a la violencia, rechazo, burla, injuria, intolerancia, acoso, persecución o la exclusión;

XXXIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXXIV. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXV. Negar la prestación de servicios financieros, bancarios, de seguros y fianzas a personas con discapacidad y personas mayores;

XXXVI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXXVII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXVIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIX. Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y

XL. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 11.- La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la Política los siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación, y
- III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 13.- Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

- I. El reconocimiento de la diversidad humana;
- II. La transversalidad;
- III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;
- IV. El interés superior de la niñez;
- V. La participación social;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas;



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

VII. El enfoque de derechos humanos;

VIII. El enfoque de género;

IX. El enfoque intercultural;

X. El enfoque diferenciado;

XI. El enfoque de curso de vida, y

XII. El enfoque territorial.

Artículo 14.- El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política los siguientes:

I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y

III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.

Artículo 18.- El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 19.- El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y la normatividad aplicable.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 20.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 21.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones que buscan garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 22.- Son medidas de inclusión, entre otras, las siguientes:

Av. Congreso de la Unión No. 66 Edificio D Tercer Piso Col. El Parque
Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México C. P. 15960
Teléfono 55-50-36-00-00 ext. 53098

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 23.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es remediar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 24.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de los grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 25.- Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Estatuto.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera

Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 26.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 27.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. Formular y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar la igualdad sustantiva de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, así como su promoción con los otros poderes públicos federales.

Artículo 28.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 29.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Sección Segunda

De las Atribuciones

Artículo 30.- Son atribuciones del Consejo:

I. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consecución de la igualdad sustantiva;

II. Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;

III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

IV. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa;

V. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

VI. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

VII. Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

VIII. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

IX. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación;

X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XII. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XIX. Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;

XX. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XXIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, o personas particulares, físicas o morales, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia por materia, persona, territorio o tiempo del Consejo;



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXVI. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las personas integrantes los poderes públicos federales o personas particulares, físicas o morales en caso de cometer alguna acción, omisión o práctica discriminatoria previstas en esta Ley;

XXVII. Promover la presentación de quejas contra actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración con los poderes públicos federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración de la Ciudad de México, con personas particulares, físicas y morales, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XXIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXX. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el Honorable Congreso de la Unión;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera

De los Órganos de Administración

Artículo 32.- La Administración del Consejo corresponde a:

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno

Artículo 33.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

VI. Secretaría de Bienestar, e

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro periodo igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el SIDA, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de Migración, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 34.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar la normatividad interna para su operación, así como el Estatuto Orgánico del Consejo, los Manuales de Operación y de Procedimientos, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos normativos internos que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Reglamento, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;

III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Aprobar el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;

V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

VI. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

VII. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquí;

VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

X. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI. Acordar las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;

XII. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XIII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta

De la Presidencia

Artículo 36.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

- I. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- II. No haberse desempeñado como titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía General de la República, ni como persona titular del gobierno de una entidad federativa, legisladora federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 37.- Durante su encargo la persona que ocupe la presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 38.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 39.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- La presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

VII. Enviar al Congreso de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;

VIII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

X. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita; de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XIII. Acordar la admisión de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular del área de quejas, y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta

De la Asamblea Consultiva

Artículo 41.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 42.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad sustantiva. La Asamblea Consultiva tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento y ratificación estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 43.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 44.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación;

VII. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 46.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 47.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Sección Séptima

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 48.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada por la Secretaría de la Función Pública.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 49.- La Comisaría Pública, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava

Previsiones Generales

Artículo 50.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad a la naturaleza y características de la entidad, a sus órganos de administración, a las unidades administrativas que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones aplicables.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 51.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena

Régimen de Trabajo

Artículo 52.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 53.- El Consejo conocerá de las peticiones contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar su petición contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar peticiones en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellas, con quien se practicarán las notificaciones y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.

Artículo 54.- Las peticiones que se presenten ante el Consejo solo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya concluido la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.

Artículo 55.- El Consejo proporcionará orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso de no ser competente, las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 56.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 57.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en el Reglamento respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 58.- Tanto las personas particulares, físicas o morales, como las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales, y organismos constitucionales autónomos, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 59.- Las peticiones y quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y distribución de la carga de la prueba.

Artículo 60.- El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 61.- Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley;

II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;

III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y

IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 62.- El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 63.- Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:

I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

II. Por correo postal certificado;

III. Por mensajería con acuse de recibo;

IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y

V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 64.- Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

Sección Segunda

Orientación

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 65.- Las peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la persona peticionaria, información que permita identificar a la persona señalada como responsable, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse presencialmente ante el personal del Consejo, por teléfono, página web o correo electrónico institucional, correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.

Las peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 66.- Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;

II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;

III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales;

V. Sus posibles motivaciones, y

VI. En su caso, las pruebas que deseen aportarse.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 67.- Cuando de la narración de los hechos motivo de la petición o queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por el medio que señaló la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitirlo, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se tendrá por no presentada o no admitida.

Artículo 68.- Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 69.- Una petición es improcedente cuando:

I. Sea anónima;

II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;

III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley, o

IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 70.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un probable acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte peticionaria la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 71.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 72.- La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona servidora pública subalterna, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá notificarlo a la promovente, y, en su caso, enviarlo a la Secretaría de Gobernación para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 73.- Cuando se presenten dos o más peticiones que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá de oficio o a solicitud de parte, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Tercera

Av. Congreso de la Unión No. 66 Edificio D Tercer Piso Col. El Parque
Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México C. P. 15960
Teléfono 55-50-36-00-00 ext. 53098

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Mediación durante la orientación

Artículo 74.- Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta Ley.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.

Artículo 75.- La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

I. Por teléfono o video conferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 76.- El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas,

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Sección Cuarta

De la Sustanciación

Artículo 77.- Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78.- Las personas titulares de la Presidencia, de sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes con relación a las peticiones y quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas de reparación integral, así como aquellas que resulten necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Las declaraciones, hechos y actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 79.- Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;
- III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 2 de la presente Ley;
- IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y
- V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 67 de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 80.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe por escrito dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 61 de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motivada, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 81.- En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

A la persona señalada como responsable se le apercibirá que, de omitir dar contestación a cada una de las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 82.- Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y

III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 83.- Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 61 de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Sección Quinta

De la Conciliación

Artículo 84.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo facilita, en los casos que sea procedente, avenir a las partes a un convenio para resolverla, a través de alguna de las soluciones que ellas mismas propongan o que el personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.

Artículo 85.- Se citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 86.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:

I. Por teléfono o videoconferencia;

II. Por correo electrónico;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

III. De forma presencial, o

IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la persona peticionaria, o quien ejerce su representación, siempre y cuando se cuente con su anuencia, por escrito señalando sus pretensiones.

Para ello, la función del Consejo será la de ser facilitador de la conciliación sin asumir la representación de la parte peticionaria.

Artículo 87.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 88.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean razonables, objetivos, proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 89.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que alguna de las partes no comparezca a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 90.- De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio conciliatorio o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación hasta su total cumplimiento.

Artículo 91.- En caso de incumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse por las partes ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

Artículo 92.- De no existir voluntad de las partes, no ser procedente o no lograrse la conciliación el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 93.- El Consejo efectuará la investigación, de las quejas para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las personas servidoras públicas y a las personas particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o personas particulares que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Consejo deberá manejar ésta con la más estricta confidencialidad y con apego a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento y determinación del asunto.

Artículo 94.- Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

- I. La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad;
- II. La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos;
- III. La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación;
- IV. La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados, y
- V. Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Av. Congreso de la Unión No. 66 Edificio D Tercer Piso Col. El Parque
Alcaldía Venustiano Carranza Ciudad de México C. P. 15960
Teléfono 55-50-36-00-00 ext. 53098

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 95.- El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. No tratarse de un caso de discriminación;
- II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;
- III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;
- IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;
- V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;
- VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;
- VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;
- VIII. No existir materia para continuar con el trámite, y
- IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 96.- Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 97.- Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en el expediente de queja.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará resolución ordenando las medidas de reparación integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.

Artículo 98.- La resolución contendrá:

I. Antecedentes de la queja;

II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;

III. Valoración de las pruebas presentadas;

IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 2 de esta Ley;

VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;

VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y

VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 99.- La notificación de la resolución o del acuerdo de conclusión que se emita en el procedimiento de queja, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 100.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 101.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento hechos discriminatorios que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 102.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas de reparación integral que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, poder público federal u organismo constitucional autónomo al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta

Medidas de Reparación Integral

Artículo 103.- Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

II. Restituir los derechos humanos vulnerados;

III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y

IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 104.- Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el Consejo ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral:

I. Restitución del derecho vulnerado;

II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;

III. Amonestación pública, privada o por escrito;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

- IV. Disculpa pública, privada o por escrito;
- V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;
- VI. Garantías de no repetición;
- VII. Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;
- VIII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;
- IX. Recomendaciones para reformar la legislación;
- X. Instruir el desarrollo de políticas públicas;
- XI. Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulgue el mecanismo de quejas;
- XII. Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

XIII. Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;

XIV. Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;

XV. Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;

XVI. Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación, y

XVII. Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Las medidas de reparación integral se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 105.- Para la imposición de las medidas de reparación integral, se tendrá en consideración en su conjunto:

I. La gravedad de la conducta discriminatoria;

II. La concurrencia de dos o más motivos de discriminación o prácticas discriminatorias;

III. La reincidencia, cuando la misma persona responsable incurra nuevamente en una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación;

IV. El efecto producido por la conducta discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y

V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 64 de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 106.- El Consejo deberá verificar la implementación de las medidas de reparación integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien,

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.

Los costos que se generen para la implementación de las medidas de reparación integral deberán ser asumidos por la persona a la que se le compruebe la conducta discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 107.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Sección Séptima

Del Recurso de Revisión

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Artículo 108.- Contra las resoluciones del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se aboga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, así como sus reformas y adiciones y cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto en este ordenamiento.

Tercero. - El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. - A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Quinto. - Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente Decreto que beneficien a las personas peticionarias.



DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003.

Sexto. - Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes para el ejercicio fiscal respectivo.

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de diciembre de
2022.*

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
 LXV
 Ordinario

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 Ángel Benjamín Robles Montoya (PT)	A favor	66C98B7BCBD0E8788531FD56E631C F3FD4A9BEA73AF468E67C02411E60 42CF0A3BDED1F574A487965A755DB 5DB64BE500B12561821F41EEEE3ED8 382C5A4C91B1
 César Agustín Hernández Pérez (MORENA)	A favor	8781E26958162C8B2A498D12E16F0F 3B7834351E3D864E014DC6968F3CD CCB1D0FE7984FB726AEF1A21F5F2 BFA4A359FB5D4A8FFF55297C8D140 7C2FF5690BB4
 Cynthia Iliana López Castro (PRI)	A favor	1B3566C8861DFE43AC47700961A4E 77D37A946C15328E5EBDF1DA256D EF28C43FBC2E31C438DA2BED17F6 E5BA07EF36F1C7C9065D12164A3BF A750DBD36AC2E3
 Félix Durán Ruiz (MORENA)	A favor	0BAB7EBB560DDE612F07BECC6A9B D6CD30621A07154255383AD1BA1EB D49D37B4124E47395FF24B74D6A16 76895ABDBD322EC15D1B8531DFD6 02D58FEFADF373

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
 LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA	Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población



Francisco Javier Huacus Esquivel

(PRD)

Abstención

3BE7ADDF95B8AC0A3FD96E66B47C
B79CBB3CA9E64B66F04945CF611C0
1BEBEC242F7BDE32ED623558D66230
8E6B23B858034E470390658F4EECE
890DA1D9E597D



Ismael Brito Mazariegos

(MORENA)

A favor

B023C6C651F7250232878A8248BD8F
61DE0050E716513DB26C8BD46C99E
E3810DB2379B49D19F4BE2DCB2D1
CFDAB345D6C816B47C065C5AFDF9
B2B8BA7D80420



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

(PVEM)

A favor

4DA04F1F58A81A914A45E72D77506
28145302F3E15037792D8791C363C6
07244D3C81A1AC866DD06A9501CF0
A7093126CABE07CA9BB4F89BED1B
8BA77F8E6BBC



Javier Casique Zárate

(PRI)

A favor

A3F853EC621601F189B62951BDD92
1E8DC1F92895236240C717DC6E57F
F1E22B72A8CF36CD20CCE79BE54D
CBCED55A46447A288C91FFA9C7A8
E26656DEC97CD0



Jesus Fernando Morales Flores

(PAN)

Ausentes

B62619D8A75DE1FE90548F510CBEA
8EED239D5592207630610C51BB07F
258923026F4D7B380E14EB4172BD48
C92D726799FC181E7C2672E4D134B
014811883A8

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
 LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Jorge Arturo Espadas Galván

(PAN)

Ausentes

FBE2B3B1E2B606066876C91518A89
60B4F48E83EA84680114CBE2BC7DF
223D49B574D2CCF5EE52ED1CDEA3
CDEA398CEBD5DECAB02DF512ED3
12E68A1382D4D5A



José Antonio Estefan Gillessen

(PVEM)

A favor

2DB2A16DC5DE26FC70D6723E2BCC
34D1A39B57A6AE843A86A33264B5A
FEC65DB36934F723D17064EA09E5C
A47C3174FF6336AA7EDCC674647ED
414BA431E9996



José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

(PT)

A favor

59C717082450CA353B6F3B31A29E7
A5C243DA4AED81414576489D6D6C5
F053A9A51B0213AB34FEDB3572E19
FED24354D21BFA0F23E363B778EAA
C07FE2BA6E77



José Luis Elorza Flores

(MORENA)

A favor

53FFFDC037706675E18A34F791BFD
593A74DCB091E4759B7CDCE1D665
9BAA05FC78159BCE0D2F305A65A1
DEC39E53CCBD12ECF54ECB3D2FC
FCFDE10D190E4477



José Luis Flores Pacheco

(MORENA)

A favor

6EC2B760F4F32D4A4815A8CFD7106
23FBB0DF8807AD628250DEEA584E8
2F287C8E227C37D8D9FE9E3F4A571
1F2A2FF449D33DDD00851FAA884DB
62465200DABC

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Juan Carlos Maturino Manzanera

(PAN)

Ausentes

9E5AAABF198C11FE693555C9E3EB
E388C266C87AB678160ACD101FCD
F8C6E3C875FE7EF3306515DC4845B
FEDA4DF2C8ACD246F764A0CAF6A
C017A3A9F5BD491



Juan Ramiro Robledo Ruiz

(MORENA)

Ausentes

A1B84EF747140B9A481159B886C1D
0789EB5ACE15B11CD4483383B0782
C9BFCB869291211CCBEF55DD7780
C169E19B643BF37129261F64ADAB2
8480DA358BC7D



Julieta Andrea Ramirez Padilla

(MORENA)

A favor

7B6D1EA34BF16E5AABAAB749957A
AB51AABAA87A5CB033B126463CE0
6012F0D32DACB1C7707C44358082D
94C35238B195E4AC1CB561894BC13
0F1DDCE816A79A



Julio Cesar Moreno Rivera

(MORENA)

A favor

53CA89C9A3BA725036982AE3717A7
39D041DA356B281B451ABF78094525
95315C2419A647335AC13B6DA5DFD
2782006D6E23FDF7225E6B28727E07
7D25B8E6C4



Karina Marlen Barrón Perales

(PRI)

A favor

B7F210D705AECAD6196F20D109822
5C0CAFED15FEB666BFE2004E0914F
EC10B8069972BAB06C159AEB14637
D94F2E4A458ECA3FB0C6767E5723A
FC884230B1F6

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
 LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA	Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población



Karla María Rabelo Estrada

(MORENA)

A favor

8C42E3723A3901BB3843D6840DD33
98AB6CC76F6AC94FE8FB15E452CC
C3C97AACF85517C513A0F5822897B
45F595EB3B6ECBF1E719E866E86CB
1196FC54F20A0



Laura Lorena Haro Ramirez

(PRI)

A favor

F93B5EF9028CF01587BDC50855F83
34FC5A6EB06E0C35E08369DD4C321
48D0E01EA5723267AE09D25A188AC
632AEA8E96E0DC11E07A7D4D1296
C0B46D20B4431



Lilia Aguilar Gil

(PT)

A favor

3F2360F72918E3909545507A069A2C
B3BB363AE4645945B2FD96D6C00E7
80A4FB03495915020C82C43203D3EF
89AA8B4FA90A9A65184A1DF7CFD37
6DBBA03E6C



Lizbeth Mata Lozano

(PAN)

Ausentes

1F8DA73BED59CF35056B1FEB6B411
4ECBE14C72EACEE1F3021F5619428
D2A3F74651D23388CE7B4727EE1A3
9F0C9DBE5B3A371D91010116C9EE0
762F75DBA280



Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

(MC)

Ausentes

D0DB0E657EF39B64130C8E7963D15
3200C3A6BEE57C3FC42F626A92DD
AFA612884F94E7A83BD0AF32AC977
DA37F3CD37973C5B1CDE209A119D
C3FF7EB28E0C79

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
 LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA	Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población



Manuel Vázquez Arellano

(MORENA)

A favor

0C827F16C9E1D79729CDB4D6FD213
C1B5803091FDC30CF1DBA095FA02
D972C5ACF9DF9F1B77203018D4BFB
FBFA07464C6E4B2F555C20DB8BEE
8A55B4C27941E6



Marco Antonio Mendoza Bustamante

(PRI)

A favor

6BA5CCCB298984B84EA9170CC8F
5F66066ABFA3F3D92F597E9EA6F82
EA17381007B65D98BB942FB700F148
76ED82D61C54927C90DE05DFF7270
F88D29435FBB



Marco Humberto Aguilar Coronado

(PAN)

Ausentes

172D3A2292C4B181B5A70825726E52
5E212A1D5B2BC31E80B4151507B95
BCB9C0D9304E33E122DDD83CF7CB
5AFFF67BE6ED14DA49A108D24E748
BFAEE0A0200B



María Elena Limón García

(MC)

Abstención

CC4AA1D052073A77AE8F6038E8889
6D11BA35729755183A151AF4BBF19
FF6C7AA632D6562408376D1B1CD68
3553B5D765FD8D6592E7A220377126
0B6A9519D13



María Teresa Jiménez Esquivel

(PAN)

Ausentes

0485F3C853C1F687189458B7CDFCA
84DA3C3DE0F9C8C3ED5A7BEAF841
9B980A3A8A6FCC0BFF76E39C7E7C
BB68DCAF64394C9D3682760410636
25B5BFC0C9BEEB

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
 Población
 LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Mariana Gómez del Campo Gurza

(PAN)

Ausentes

D9AD2B7AE90D8CF45D58D1B332C8
113DF750D011B94A90E4E8FC29C7D
B5009D490B5426799283965A0DAB5
AB39CB6071827A7F0116B86251BDB
0CDA06941FC6F



Maribel Aguilera Cháirez

(MORENA)

A favor

34DE14A629ED9816DF721BE842FFF
24B2D111B20B08B6064DE96A6F01E
37592154DA994868CF728E1621B062
C144CB1A70021B60C29D745766EB5
F81B280991C



Mario Rafael Llergo Latournerie

(MORENA)

A favor

EA2E2DCD94467DF4EAD96D291C06
B5A8A4FCFC7BFF060D4A1F6136536
EB7DBEFBF407F3422ADCD62D02B6
EFC5380B7EE56F7A68D2BAC65FC6
2D0FE6A857F781C



Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros

(MORENA)

A favor

BCE70797CEC6420D829C6C430AF31
D6D0AE517B6CC013EAC85493F4509
9FBA508588C06DFD70E68F1A31A49
53A85DC13DB6F8BBB40B0CFC6482
DF422F740B2D3



Paulina Rubio Fernández

(PAN)

Ausentes

3CD9F4D76983D3055FA30F7AE727E
F92D823B1B84E7B2B28829BD63BB8
1AECB5A2F129838C59C01FF77F7E1
6AA4F565E9AE6A4E68596B74A703A
81965AB911C8

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y
Población
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Proyecto de Dictamen con CON PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

(PRI)

A favor

4800733EDB96C2B7DEB45D8313964
48E48EFCADA12B406EFD99C7CB95
9A3DB5988A5C9621DBE5F8BBADAE
7E2F94FA6BF277C6B3B275316BD8E
1CD1F0CE18F63D



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

(MORENA)

A favor

97553BF1B9B6DDBA32545DCD86F7
DB156155865C471F09375FB03D0298
8FB0461442E77E66D5F422961E1224
5D56F612F32F8B887A8C05E2B54688
3E7C0F1366



Sonia Mendoza Díaz

(PVEM)

A favor

9A8AC733874E027D3365BA93082DA
35F71EA72462BC98ABB5B0D96A93D
1C50ABFB3127D760F4B594EE2720E
70150283B72AB45756719C00F4AD18
FA05A2EEEE3B



Vicente Alberto Onofre Vázquez

(MORENA)

Ausentes

94BC6FFC68B8578C78A4019269DAE
EEC8CDCA105C0B741DA9EC513BF
D03413FEC37E11CA629C0E8B78FB4
C401125DBCD434F7BE46FFEE5FC1
0B45128A7CFB546

Total 38

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION		3	
INTEGRANTES			
DIPUTADOS	Integrante		
	Asistencia Inicial		Asistencia Final
 Ismael Brito Mazariegos	Asistencia por sistema 1DEA35CC81C4B0CF 9D46894135DF73B9C 36761468D0316C273 1474D749CEF6A73C1 1CD86AA3B63DF0F6 E805FDAFACD7E049 401A6336B6140BAAA A9D3187E80B8	Asistencia por sistema	1DEA35CC81C4B0CF9 D46894135DF73B9C36 761468D0316C2731474 D749CEF6A73C11CD8 6AA3B63DF0F6E805F DAFACD7E049401A63 36B6140BAAA9D3187 E80B8
 José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña	Asistencia por sistema BD2BBB0DF02A926E D607AEDDDF984BC0 73529D4E5940185CF 0F97381F0AD0E1456 25973EB535A832061 7237339352DD93E22 E2FF515BC4BD035F3 CD558B531BA	Asistencia por sistema	BD2BBB0DF02A926ED 607AEDDDF984BC073 529D4E5940185CF0F9 7381F0AD0E14562597 3EB535A832061723733 9352DD93E22E2FF515 BC4BD035F3CD558B5 31BA
 Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Asistencia de viva voz E00498BBF2AAED91 8E95D5CAEBE13388 AB4B7AA68DCA40F7 3127905C3E14386A8 E796FAC1D2499822F 45E0BEA8A59B40634 A8008079BEA9ADE74 91C25011D68D	Asistencia de viva voz	E00498BBF2AAED918 E95D5CAEBE13388AB 4B7AA68DCA40F73127 905C3E14386A8E796F AC1D2499822F45E0BE A8A59B40634A800807 9BEA9ADE7491C25011 D68D
 Cynthia Iliana López Castro	Asistencia de viva voz 121989E13F37F9F78 B92E82E363875C2ED A23589BB361264987 942A61166F5D3927C 27D5E38E778F9C44E BDE8640019EB46174 A017FA1FF1B9525E1 F6E04F49B	Asistencia de viva voz	121989E13F37F9F78B 92E82E363875C2EDA2 3589BB361264987942A 61166F5D3927C27D5E 38E778F9C44EBDE864 0019EB46174A017FA1 FF1B9525E1F6E04F49 B
 Félix Durán Ruiz	Asistencia por sistema A34EFF1F48FD0D506 D9FB7D688EAB556C FD269BB19ED16D8D 57FFCBA567287B3B9 E801B6D16D52EA288 C1A32C2DEAD982E1 22BF90640A8D54464 397E21BFE6F1	Asistencia por sistema	A34EFF1F48FD0D506 D9FB7D688EAB556CF D269BB19ED16D8D57 FFCBA567287B3B9E80 1B6D16D52EA288C1A 32C2DEAD982E122BF 90640A8D54464397E2 1BFE6F1

NÚMERO DE SESION		3	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Jesus Fernando Morales Flores	Asistencia por sistema	Asistencia por sistema
		4F6272A5F0EB3FFD8 67DBB7B3C330139F2 0E6F77543974F4BE6 BC82E99F9CDD2C7 4115D1AFCD0C9A56 B2807C71315AC0B29 50BD67154B2B2F623 370A2BD8AA5	4F6272A5F0EB3FFD86 7DBB7B3C330139F20E 6F77543974F4BE6BC6 2E99F9C0DD2C74115 D1AFCD0C9A56B2807 C71315AC0B2950BD67 154B2B2F623370A2BD 8AA5
	Jorge Arturo Espadas Galván	Asistencia por sistema	Asistencia por sistema
		2DF168B8F37EECBF 593E28FA2EDE1EF35 5F936D65F2E0DA224 3CD75700A8C1AA2E DDDFB212CF696F58 2114F8023744657E4E 4EDF9904A274AFD52 8CC1A34E5C1	2DF168B8F37EECBF5 93E28FA2EDE1EF355F 936D65F2E0DA224C3 D75700A8C1AA2EDDD FB212CF696F582114F 8023744657E4E4EDF9 904A274AFD528CC1A3 4E5C1
	Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía	Inasistencia	Inasistencia
		5AB2646BF236D62FC A5E8A037CE9BA8A3 71F7634B55F2B862E D4D9B6879413F52E8 05C220C3832843592 61DF36AA50D92656D F010E5F834DBE047D 65C977EF87	5AB2646BF236D62FCA 5E8A037CE9BA8A371F 7634B55F2B862ED4D9 B6879413F52E805C22 0C383284359261DF36 AA50D92656DF010E5F 834DBE047D65C977EF 87
	Manuel Vázquez Arellano	Asistencia por sistema	Asistencia por sistema
		DE08C32FCAA99FB2 796A08E554650531C A42D22679B2E41785 9CAE73DA411991011 E54424F7BFC784E84 43870E6EAA3B1EF56 82FC44FEEE825C614 F69854B1D2	DE08C32FCAA99FB27 96A08E554650531CA4 2D22679B2E417859CA E73DA411991011E544 24F7BFC784E8443870 E6EAA3B1EF5682FC4 4FEEE825C614F69854 B1D2
	María Elena Limón García	Asistencia por sistema	Asistencia por sistema
		58EE19962ADE24203 40E32750569586EEE 85B63817A96022FE7 9E5656A85E5D8ED1F 6BA947C71E3EDA0B 51C320C57485EAA12 8DA5C27011D142B05 DAEB860830	58EE19962ADE242034 0E32750569586EEE85 B63817A96022FE79E5 656A85E5D8ED1F6BA 947C71E3EDA0B51C3 20C57485EAA128DA5 C27011D142B05DAEB 860830
	Mario Rafael Llargo Latournerie	Asistencia de viva voz	Asistencia de viva voz
		29F78BE38026AD2C8 3DF0CCAB9A1B3D2E 2324BF612FE77ABF9 57159B72261E51D20 0F97AC0A23D7A606A E22DBE9C7F0B838E 5FACBDA82DCB053E 3755EAD7B9FF	29F78BE38026AD2C83 DF0CCAB9A1B3D2E23 24BF612FE77ABF9571 59B72261E51D200F97 AC0A23D7A606AE22D BE9C7F0B838E5FACB DA82DCB053E3755EA D7B9FF

NÚMERO DE SESION		3	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Vicente Alberto Onofre Vázquez	Inasistencia B4AB43F010051331C 519F31F98B65C6CA9 61480A2E27A7BE386 62324ABA2AF38A485 C108B388B10051DE3 D8D01556021DB36E9 50581EDB12AA965A2 9D08D5BB5	Inasistencia B4AB43F010051331C5 19F31F98B65C6CA961 480A2E27A7BE386623 24ABA2AF38A485C108 B388B10051DE3D8D01 556021DB36E950581E DB12AA965A29D08D5 BB5
	Ángel Benjamín Robles Montoya	Asistencia de viva voz D709477B826044EA5 B76D0BBFEFCCA6FF 6F5D732E601BC082C 2076640614B307BF10 863C5FF4B7E22C736 F245BE4C8E70F5B82 2368920C2F6EC860E DD07F026C	Asistencia de viva voz D709477B826044EA5B 76D0BBFEFCCA6FF6F 5D732E601BC082C207 6640614B307BF10863 C5FF4B7E22C736F245 BE4C8E70F5B8223689 20C2F6EC860EDD07F 026C
	César Agustín Hernández Pérez	Asistencia por sistema 976487766B307B1BF 50A888E1B92D785C8 542F7E676BF9AEA DE0933DFC906C9A7 D8D83BAAD2E277EB BF83F84DBD1573282 6727E413BF4F89788 6F05CC2DE3D	Asistencia por sistema 976487766B307B1BF5 0A888E1B92D785C854 2F7E676BF9AEADE 0933DFC906C9A7D8D 83BAAD2E277EBBF83 F84DBD15732826727E 413BF4F897886F05CC 2DE3D
	Francisco Javier Huacus Esquivel	Asistencia por sistema DB0142527031D049C 865404BF91F2B992A 722BB974F558905C1 600D4848B1EDDE4A 18CE24D8674425191 9021E6A595774FF34 F96258E97E6B9CFF6 AE91A15101	Asistencia por sistema DB0142527031D049C8 65404BF91F2B992A72 2BB974F558905C1600 D4848B1EDDE4A18CE 24D86744251919021E6 A595774FF34F96258E 97E6B9CFF6AE91A151 01
	Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle	Asistencia por sistema F1DE12010DB547CB E967A5CBDEA09830 0313B02A06712C5A0 E2057C2F3D38662D6 904381DA2508C95B8 93149D313CE149CB7 2071141B7D2F59414 7D1F9A66EEC	Asistencia por sistema F1DE12010DB547CBE 967A5CBDEA09830031 3B02A06712C5A0E205 7C2F3D38662D690438 1DA2508C95B893149D 313CE149CB72071141 B7D2F594147D1F9A66 EEC
	Javier Casique Zárate	Asistencia por sistema 79AB277389F8FDF35 AD37972D17162A97E EECE62428A4B14D3 52C986557BD6844B4 049AF1EB7EAEA9422 B41541C7B81CE6D8 CFD5B664A82039BD EBB93401FA6D	Asistencia por sistema 79AB277389F8FDF35A D37972D17162A97EEE CE62428A4B14D352C9 86557BD6844B4049AF 1EB7EAEA9422B41541 C7B81CE6D8CFD5B66 4A82039BDEBB93401F A6D

Comisión de Gobernación y Población

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y Población

Legislatura LXV

Periodo Ordinario

Número:3

miércoles, 8 de diciembre de 2021

NÚMERO DE SESION		3	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	José Antonio Estefan Gillessen	Asistencia por sistema C08126B38C17B8F61 48958648F05114414A D1C842BD94F6A59F F6FDD8BCFFB5D1B6 0205BAF18FF4E3DBF 957E1DE2669C9143A A256A5C83A7C1234E A25F8E9769	Asistencia por sistema C08126B38C17B8F614 8958648F05114414AD1 C842BD94F6A59FF6F DD8BCFFB5D1B60205 BAF18FF4E3DBF957E 1DE2669C9143AA256A 5C83A7C1234EA25F8E 9769
	José Luis Elorza Flores	Asistencia por sistema B22DEDAE29C3A156 F49FF279499D60C0A B87C0B01D44CA1183 5AB3B59A02BD0B3D 20C1B4BFBC0B884E F418ACD878F2C3ED CC7ED52BA00588D2 5C2F06A2493618	Asistencia por sistema B22DEDAE29C3A156F 49FF279499D60C0AB8 7C0B01D44CA11835A B3B59A02BD0B3D20C 1B4BFBC0B884EF418 ACD878F2C3EDCC7E D52BA00588D25C2F06 A2493618
	José Luis Flores Pacheco	Asistencia por sistema E3A5C9DB8E61A8E1 EF293F76F8CEAD3B 44397D8D2BA858C75 DD2EE56C6BB0B61D FC85119317FC8CED D26DFDFC112806C8 F630213A901ED5205 0D50889AA36AE7	Asistencia por sistema E3A5C9DB8E61A8E1E F293F76F8CEAD3B443 97D8D2BA858C75DD2 EE56C6BB0B61DFC85 119317FC8CEDD26DF DFC112806C8F630213 A901ED52050D50889A A36AE7
	Juan Carlos Maturino Manzanera	Asistencia por sistema CF1946F403FA6B500 285C0010B17096A04 04E1231368B4397EA 2E21D49D35F7686F8 5957F11467A498322E C9589BF2AF9906D77 9BB2E6B58FD358231 84046B16	Asistencia por sistema CF1946F403FA6B5002 85C0010B17096A0404 E1231368B4397EA2E2 1D49D35F7686F85957 F11467A498322EC958 9BF2AF9906D779BB2E 6B58FD35823184046B 16
	Juan Ramiro Robledo Ruiz	Asistencia por sistema 514B706116B4A2844 AA5D540C29F6839F7 B7A547F3C37EB70E0 ECF597D4042287CB5 CB1F9C15C39DE68E 829D07534CAF2109E 3A269A553816B6133 B9F904A9ED	Asistencia por sistema 514B706116B4A2844A A5D540C29F6839F7B7 A547F3C37EB70E0EC F597D4042287CB5CB1 F9C15C39DE68E829D 07534CAF2109E3A269 A553816B6133B9F904 A9ED
	Julieta Andrea Ramírez Padilla	Asistencia por sistema 1DB508EE9220BDA7 423D962E363923BDE ADED70B35B5814E 7F71DEE6CBD84715 DF6D02714FC0F583F 2F60ACE1EAF315C3 59E5FEB2BB7D1674 B42738D390CC6D	Asistencia por sistema 1DB508EE9220BDA742 3D962E363923BDEAD EDB70B35B5814E7F71 DEE6CBD84715DF6D0 2714FC0F583F2F60AC E1EAF315C359E5FEB 2BB7D1674B42738D39 0CC6D

NÚMERO DE SESION		3	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Julio Cesar Moreno Rivera	Asistencia por sistema C7F14AFC67B2C6E6 5DBF7F4DE71B0F773 A4CAEFB87641005B B235E778B55E59789 DDE1C2C9BD6B950A 6D442EEF9D87BA13 D10D63B3E31034CD D91D30E51B9FC7	Asistencia por sistema C7F14AFC67B2C6E65 DBF7F4DE71B0F773A 4CAEFB87641005BB23 5E778B55E59789DDE1 C2C9BD6B950A6D442 EEF9D87BA13D10D63 B3E31034CDD91D30E 51B9FC7
	Karina Marlen Barrón Perales	Asistencia por sistema 56D1AF6D640D2549C 84B4B278C6B0FF83C E7A147BA9C93E5CF 462E6B9066143B57C 112C80200E55456B5 6BA6ECA71A074015 58571A1846884E4EB 6B94C9F754	Asistencia por sistema 56D1AF6D640D2549C8 4B4B278C6B0FF83CE7 A147BA9C93E5CF462 E6B9066143B57C112C 80200E55456B56BA6E CAF71A07401558571A 1846884E4EB6B94C9F 754
	Karla María Rabelo Estrada	Asistencia por sistema 9ED9D843CC8A8C91 9754C8E703868998D 7F0FD4566BDF52416 668C8E7B01765EBC D8C3BE894BC556138 3270F834B049514809 686EBEAC7B54F3E ED5256C5E99	Asistencia por sistema 9ED9D843CC8A8C919 754C8E703868998D7F 0FD4566BDF52416668 C8E7B01765EBCD8C3 BE894BC5561383270F 834B049514809686EB EAC7B54F3EED5256 C5E99
	Laura Lorena Haro Ramírez	Asistencia por sistema 6E56CF35DC6BA5A3 E0227C38CDEB46C8 DE93331D4131A672C 6E49957C35FA7A924 BDF76359D32E952F4 3EF4B4AB3891FB033 E353D5EF49EA58EF DOCA751B759D	Asistencia por sistema 6E56CF35DC6BA5A3E 0227C38CDEB46C8DE 93331D4131A672C6E4 9957C35FA7A924BDF7 6359D32E952F43EF4B 4AB3891FB033E353D5 EF49EA58EFD0CA751 B759D
	Lilia Aguilar Gil	Asistencia por sistema 75879C68453FBB1C1 8BBCB0A1DB030ADD 1ACA0243320FB199F 80D2C898339B557A8 8DD55261F315103FA 2047146C5DAA579A7 96AD1109A95EF2B00 A48EE7EAF0	Asistencia por sistema 75879C68453FBB1C18 BBCB0A1DB030ADD1A CA0243320FB199F80D 2C898339B557A88DD5 5261F315103FA204714 6C5DAA579A796AD11 09A95EF2B00A48EE7E AF0
	Lizbeth Mata Lozano	Asistencia por sistema 7AAB4D1EF87B1A8C 435229C414727F5841 460320D89F79026A0 E740DC836A9CE9F1 D9C7359949BCADFB AE5ACC019FC07828 BB2A460F28CDD37F 8C83F1374A2D1	Asistencia por sistema 7AAB4D1EF87B1A8C4 35229C414727F584146 0320D89F79026A0E74 0DC836A9CE9F1D9C7 359949BCADFBAE5AC C019FC07828BB2A460 F28CDD37F8C83F1374 A2D1

Comisión de Gobernación y Población

Tercera Reunión Ordinaria Comisión de Gobernación y Población

Legislatura LXV

Periodo Ordinario

Número:3

miércoles, 8 de diciembre de 2021

NÚMERO DE SESION		3	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Marco Antonio Mendoza Bustamante	Asistencia por sistema 275A549389757BFEB FF1E9703B15F98FF0 6A29899785690FF41 DA7752C7D0629ACA E6916EDD77E149137 56FA19E82DCAD824 1B016947CDA7ACD8 2247ACBF4B85	Asistencia por sistema 275A549389757BFEB F1E9703B15F98FF06A 29899785690FF41DA7 752C7D0629ACAE6916 EDD77E14913756FA19 E82DCAD8241B016947 CDA7ACD82247ACBF4 B85
	Marco Humberto Aguilar Coronado	Asistencia por sistema 783549BBDD19B7C81 EC7976D8E24AB987 EE2D2CA21A4AB0CB 9A3775DF7957D9492 128E7580BEBE01CC 78C7CB49133C52C93 AA013DEDFADCE70 C3FE262A963E8B	Asistencia por sistema 783549BBDD19B7C81 EC7976D8E24AB987E E2D2CA21A4AB0CB9A 3775DF7957D9492128 E7580BEBE01CC78C7 CB49133C52C93AA013 DEDFADCE70C3FE262 A963E8B
	Maria Teresa Jimenez Esquivel	Asistencia de viva voz 87CB49AFC3D15910 AE38B990E44A507AB 2E047E2CDEC3392F DE053D320FBC827A D0DB2818515F3CA66 5CB557CC2ADA7BB9 64797C7546453C27A 2A3A21FE45148	Asistencia de viva voz 87CB49AFC3D15910A E38B990E44A507AB2E 047E2CDEC3392FDE0 53D320FBC827AD0DB 2818515F3CA665CB55 7CC2ADA7BB964797C 7546453C27A2A3A21F E45148
	Mariana Gómez del Campo Gurza	Asistencia por sistema 303892B8D3ED40C58 1516675651E3402171 6951A42250FFAE292 99B1FC8A2DC1B26E B4214C1FAF3320E67 234E445EC82FCF9A6 76639004691709D2C F2304DA68	Asistencia por sistema 303892B8D3ED40C581 516675651E340217169 51A42250FFAE29299B 1FC8A2DC1B26EB421 4C1FAF3320E67234E4 45EC82FCF9A6766390 04691709D2CF2304DA 68
	Maribel Aguilera Cháirez	Asistencia por sistema 9B9C727B3B5BCEC2 B114E882FAE4BEC8 8A0EB7A1369FF8585 33897C6F6B6677529 E81DFD50D01491B52 C0FC66A4567B3CF37 A5CFB918952230661 8399A535E56	Asistencia por sistema 9B9C727B3B5BCEC2B 114E882FAE4BEC88A0 EB7A1369FF85853389 7C6F6B6677529E81DF D50D01491B52C0FC66 A4567B3CF37A5CFB91 89522306618399A535E 56
	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Asistencia de viva voz BABBB46654E0A220 CA65A1AC9CD85672 479F779DF0665CE27 9ED2531D2CDD055D 435CF52C91C990F8D 2966C283374FFA94D 04535546694F0D6715 2E35AE0F83D	Asistencia de viva voz BABBB46654E0A220C A65A1AC9CD85672479 F779DF0665CE279ED2 531D2CDD055D435CF 52C91C990F8D2966C2 83374FFA94D0453554 6694F0D67152E35AE0 F83D

NÚMERO DE SESION	3	
DIPUTADOS	Integrante	
	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Paulina Rubio Fernández	Asistencia por sistema 6E39C140A824FBF6B CE9538816B772E81A 7054518216397F3F90 81D9482F26907D80D A9552B0F737DD2C5 EFC1C82DA44FC1C6 DA34B854A80185CD2 7585A53C79	Asistencia por sistema 6E39C140A824FBF6BC E9538816B772E81A70 54518216397F3F9081D 9482F26907D80DA955 2B0F737DD2C5EFC1C 82DA44FC1C6DA34B8 54A80185CD27585A53 C79
 Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	Asistencia de viva voz F2E5574DE379C46D B8CE3FF51EA6F69A BCAFDE6D51038AFA 4FA378A2BCECE5B8 AC22F36D48F82F7D3 B19EF431844DF11DA C9F484D86E2D6AD8 CFF0D3AF816494	Asistencia de viva voz F2E5574DE379C46DB8 CE3FF51EA6F69ABCA FDE6D51038AFA4FA3 78A2BCECE5B8AC22F 36D48F82F7D3B19EF4 31844DF11DAC9F484D 86E2D6AD8CFF0D3AF 816494
 Sonia Mendoza Díaz	Asistencia por sistema 5388C8E503CC5128F 913704A3566F508DB 79343311BFBD40430 88E512CC5B445CD7 E4C60C88DE8A7FB2 1587C207F06D023A7 E342CB2DBF296AAF 85643539E771	Asistencia por sistema 5388C8E503CC5128F9 13704A3566F508DB79 343311BFBD4043088E 512CC5B445CD7E4C6 0C88DE8A7FB21587C2 07F06D023A7E342CB2 DBF296AAF85643539E 771
	Total	38



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>